



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal Sumario
Demanda Reconvención
Demandante : ARMANDO TORRES RODRÍGUEZ
Demandado : EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO
Radicado : 180014003005 2022-00171 00
Asunto : Admite Demanda

Revisada la demanda, el Despacho advierte que los requisitos formales, esto es, los consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 del C.G.P., se han satisfecho; y del otro, que los presupuestos del Art. 371 *ibídem* también se hallan cumplidos, razón por la cual se admitirá la demanda de reconvención presentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la anterior **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, instaurada por **ARMANDO TORRES RODRÍGUEZ**, contra **EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO**.

SEGUNDO. A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el Título II, Capítulo 1, Art. 390 al 392 del C.G.P., como quiera que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, el cual no está sometido a trámite especial.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia **POR ESTADO** a **EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO**, de acuerdo con lo disciplinado en el inciso final del Art. 371 del CGP.

QUINTO. INFORMAR a la parte reconvenida **EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO**, que cuenta con el término de TRES (3) días para que retire en la secretaría de este Juzgado copia de la demanda y de sus anexos, vencido el término comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, de acuerdo con el Art. 91 del C.G.P.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **420 – 120768**, de acuerdo a lo disciplinado por el Art. 375.6 *ibídem*. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.

SÉPTIMO. DECRETAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. La publicación la realizará el interesado en la forma que disciplina el Art. 108 del Código General del Proceso, pues así lo refiere ahora el Art. 375-7 *ibídem*. La publicación de que trata el art. 108 del CGP., que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de





publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

OCTAVO. INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras¹**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, y a la **Procuraduría General de la Nación**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio que se elabore con destino a la Agencia Nacional de Tierras, se adjuntará además, copia del certificado especial de tradición aportado, con la aclaración de que no se cuenta con planos georreferenciados, o con cualquier otro dato formal de planimetría del predio litigado.

NOVENO. Instale el demandante una valla (la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento) de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Dicha valla deberá contener todos los datos que establece los literales a) al f) del Art. 375-7 de la Ley 1564 de 2012, los cuales deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante que acrediten en principio la instalación ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO. ORDENAR la inscripción de la información que corresponde en los términos del artículo 6º del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

UNDÉCIMO. RECONOCER a la Dra. **SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ²**, como apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Teniendo en cuenta que el Instituto de desarrollo Rural – Incoder, fue ordenada su Liquidación mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, y establecida una prohibición para seguir adelantando proceso en el ámbito de sus funciones (Art. 3º), a excepción de todo lo necesario para su liquidación. En su reemplazo, mediante decreto 2363 del 7 diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras, entidad que tiene dentro del ámbito de sus funciones, entre otras cosas, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación (Art. 3º en concordancia con el Art. 4º).

² Una vez revisado el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a186b06855474c0addac0d4fdb2fcfe772f11ce409403f4a0adec3dec18e9ba1**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL. SAS**
Demandado : **VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS**
Radicación : **180014003005 2021-00222 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial en procuración de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretada con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8c963145736b48eb2f0a0daac044a144f25287df4eff641bfa77dccec75ddd**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **CRISTIAN CAMILO CABRERA PALACIO**
Radicación : **180014003005 2022-00644 00**
Asunto : **Designa curador Ad-litem**

Del expediente digital de la referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 30 de octubre de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **OLGA LORENA SALDAÑA VARGAS**, para que represente los intereses del demandado **CRISTIAN CAMILO CABRERA PALACIO**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección loresava2523@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijese la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7d012ec6cc0094948798e445cf256f36971e331de634d376213c84c9afdb9c**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **LUZ MARINA OLIPIO MARTINEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00506 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. **LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba2c9d95c2c6cc9f2fc0fefcf2db6aaeb221e679fd250f403cbb7bd16629a0d**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **ALEXI GIOVANNA CALDERÓN LATORRE**
Radicación : 180014003005 **2022-00341** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **CARMEN LUZ RUIZ GUTIÉRREZ**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abogadacarmenruiz@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2a73857c09ef72d2e52f9cdd0da3f306d1fa86f17699948de2b56e368502ec**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
Acumulado : NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES
Demandado : VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ BARRERA
Radicación : 180014003005 2021-00794
Asunto : Modifica liquidación crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados conforme a los valores correspondientes para cada parte, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

LIQUIDACION 30/07/2022

\$ 17.486.949

CAPITAL

\$10.200.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
30-jul-20	31-jul-20	18,12	1	27,18	2,02	\$6.880,98		\$17.493.829,98
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$208.200,55		\$17.702.030,53
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$208.812,89		\$17.910.843,42
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$206.156,56		\$18.116.999,99
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$203.561,15		\$18.320.561,14
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$199.654,63		\$18.520.215,77
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$198.211,31		\$18.718.427,08
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$200.478,40		\$18.918.905,48
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$199.173,77		\$19.118.079,25
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$198.142,52		\$19.316.221,77
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$197.179,01		\$19.513.400,78
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$197.110,15		\$19.710.510,94
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$196.765,78		\$19.907.276,72
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$197.385,56		\$20.104.662,28
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$196.903,54		\$20.301.565,82
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$195.731,90		\$20.497.297,72
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$197.729,71		\$20.695.027,44
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$199.654,63		\$20.894.682,07
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$201.712,71		\$21.096.394,77
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$208.268,61		\$21.304.663,38
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$210.036,38		\$21.514.699,76
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$215.927,71		\$21.730.627,47
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$222.587,34		\$21.953.214,81
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$229.599,82		\$22.182.814,63
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$238.210,69		\$22.421.025,32
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$237.551,08		\$22.658.576,41
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$259.917,95		\$22.918.494,36
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$270.620,34		\$23.189.114,70
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$281.707,79	\$ 195.981,03	\$23.274.841,46
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$299.121,85		\$23.573.963,31
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$310.190,41	\$ 385.008,12	\$23.499.145,60
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$322.400,63	\$ 167.965,56	\$23.653.580,67
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$328.357,80	\$ 167.965,56	\$23.813.972,91
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$333.323,78	\$ 167.965,56	\$23.979.331,13
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$323.245,31	\$ 167.965,56	\$24.134.610,89
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$318.590,30	\$ 226.314,90	\$24.226.886,29
1-jul-23	28-jul-23	29,36	28	44,04	3,09	\$293.950,76	\$ 229.749,66	\$24.291.087,38
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$309.395,30	\$ 235.885,23	\$24.364.597,45
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$302.764,03	\$222.892,74	\$24.444.468,74
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$288.799,15	\$462.142,17	\$24.271.125,73
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$279.248,02		\$24.550.373,75
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$24.550.373,75
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$24.550.373,75





ACUMULADO - CAPITAL

\$6.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
11-feb-22	28-feb-22	18,30	20	27,45	2,04	\$81.673,97		\$6.081.673,97
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$123.550,81		\$6.205.224,78
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$127.016,30		\$6.332.241,07
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$130.933,73		\$6.463.174,80
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$135.058,72		\$6.598.233,52
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$140.123,94		\$6.738.357,46
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$139.735,93		\$6.878.093,39
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$152.892,91		\$7.030.986,30
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$159.188,44		\$7.190.174,74
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$165.710,46	\$ 115.100,00	\$7.240.785,20
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$175.954,03		\$7.416.739,23
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$182.464,95	\$226.115,88	\$7.373.088,30
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$189.647,43	\$98.646,44	\$7.464.089,29
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$193.151,65	\$98.646,44	\$7.558.594,50
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$196.072,81	\$98.646,44	\$7.656.020,87
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$190.144,30	\$98.646,44	\$7.747.518,73
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$187.406,06	\$132.915,10	\$7.802.009,69
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$185.263,08	\$134.932,34	\$7.852.340,43
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$181.997,23	\$138.535,77	\$7.895.801,89
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$178.096,49	\$130.905,26	\$7.942.993,12
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$169.881,86	\$271.416,83	\$7.841.458,15
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$164.263,54		\$8.005.721,69
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$8.005.721,69
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$8.005.721,69

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, por consiguiente, se procede a realizar el respectivo prorrateo para la cancelación de los títulos relacionados a continuación:

PRORRATEO	
Obligación Principal	\$10.200.000
Obligación demanda acumulada	\$6.000.000
TOTAL CREDITOS	\$16.200.000
TOTAL DEPOSITOS JUDICIALES PENDIENTES POR PAGAR	\$4.174.343

CREDITO DEMANDA PRINCIPAL

$$\begin{aligned} \$16.200.000 & \text{-----} 100\% \\ \$10.200.000 & \text{-----} X \end{aligned}$$

$$X = \frac{\$10.200.000 \times 100\%}{\$16.200.000} = 0,63\%$$

\$4.174.343 X 63% = **\$2.629.836,09 (Valor correspondiente en títulos)**





CREDITO DEMANDA ACUMULADA

$$\begin{array}{r} \$16.200.000 \text{ ----- } 100\% \\ \$6.000.000 \text{ ----- } X \end{array}$$

$$X = \frac{\$6.000.000 \times 100\%}{\$16.200.000} = 0,37\%$$

$\$4.174.343 \times 37\% = \mathbf{\$1.544.506,91}$ (Valor correspondiente en títulos)

Se deja constancia que al hacer las operaciones matemáticas pertinentes se hicieron aproximaciones en los decimales.

Así las cosas, se ordenará el pago a favor del Dr. **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.657.160**, como apoderado del demandante principal la suma de **\$2.629.836,09**, con los siguientes títulos judiciales No.: **475030000436302** por valor de **\$ 311.081,00**, **475030000438411** por valor de **\$ 329.764,00**, **475030000439127** por valor de **\$ 281.360,00**, **475030000440880** por valor de **\$ 266.612,00**, **475030000442527** por valor de **\$ 266.612,00**, **475030000444785** por valor de **\$ 266.612,00**, **475030000446194** por valor de **\$ 266.612,00**, **475030000447392** por valor de **\$ 359.230,00**, **475030000454188** por valor de **\$ 134.230,00**, **475030000451069** por valor de **\$ 20.623,00**.

Así mismo se ordenará el pago a favor del señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.631.937**, como demandante acumulado la suma de **\$1.544.506,91**, con los siguientes títulos judiciales No.: **475030000449553** por valor de **\$ 364.682,00**, **475030000451535** por valor de **\$ 353.798,00**, **475030000453416** por valor de **\$ 353.798,00**, **475030000454659** por valor de **\$ 465.099,00**.

Por último, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. **475030000454378** por valor **\$ 134.230,00** en los valores de **\$127.100**, para ser cancelado al demandante principal y **\$6.966** para ser cancelados al demandante acumulado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del Dr. **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.657.160**, como





apoderado del demandante principal la suma de **\$2.629.836,09**, con los siguientes títulos judiciales No.: **475030000436302** por valor de \$ **311.081,00**, **475030000438411** por valor de \$ **329.764,00**, **475030000439127** por valor de \$ **281.360,00**, **475030000440880** por valor de \$ **266.612,00**, **475030000442527** por valor de \$ **266.612,00**, **475030000444785** por valor de \$ **266.612,00**, **475030000446194** por valor de \$ **266.612,00**, **475030000447392** por valor de \$ **359.230,00**, **475030000454188** por valor de \$ **134.230,00**, **475030000451069** por valor de \$ **20.623,00**.

Cuarto. FRACCIONAR del título judicial No. **475030000454378** por valor \$ **134.230,00** en los valores de **\$127.100**, para ser cancelado al demandante principal y **\$6.966** para ser cancelados al demandante acumulado.

Quinto. ORDENAR el pago favor del señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.631.937**, como demandante acumulado la suma de **\$1.544.506,91**, con los siguientes títulos judiciales No.: **475030000449553** por valor de \$ **364.682,00**, **475030000451535** por valor de \$ **353.798,00**, **475030000453416** por valor de \$ **353.798,00**, **475030000454659** por valor de \$ **465.099,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c00667c3e3ab51f8bffcae2dfc8cb60740adfca20f4d7812f7695f87111d531**

Documento generado en 11/12/2023 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ELVER VARGAS TIMOTE
Demandado : ABEL RICARDO CASTILLO CABALLERO
Radicación : 180014003005 2023-00247 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ELVER VARGAS TIMOTE**, contra **ABEL RICARDO CASTILLO CABALLERO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de mayo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **02 de noviembre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 300.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159305d8986b37947ee6edb785a61ca77fdd9c3849a7885f0785c09c0bd97a19**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **PAULA ANDREA GRANADA GARCÍA**
OLGA YANETH PAJOY COY
Radicación : 180014003005 **2021-01577** 00
Asunto : Corre Traslado Excepciones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda se advierte que la parte ejecutada a través de apoderado judicial ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término del traslado, vuélvanse las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d14a40b8f708a5ec0b9c155e7984b273c91d7986caf8ff616dbb876eced4b91**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Popayán, diciembre 04 de 2023.

Señor.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA.
E.S.D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Edilberto Hoyos Carrera.

Demandadas: Olga Yaneth Pajoy Coy y Paubla Andrea Granada García.

Radicado: 180014003005 20210157700

ALEJANDRO ANDRES TORO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.185.278 de Florencia – Caquetá, con tarjeta profesional N° 301.891 del consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de mandatario judicial de la señora **PAUBLA ANDREA GRANADA GARCÍA**, quien funge como demandada en el presente proceso, de conformidad con el poder que acompaño a este libelo, con todo comedimiento me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que mi poderdante Paubla Andrea Granada García, en ningún momento evadió su responsabilidad para con la señora Myriam Trujillo de Hoyos, quien luego le endosó el título Valor al señor Edilberto Hoyos Carrera, la señora Trujillo y posteriormente el señor Hoyos, nunca le hicieron saber a mi poderdante, que la deudora de las dos letras de cambio la señora Olga Yaneth Pajoy, no le había pagado, ni mucho menos llegaron a cobrarle la deuda.

De igual manera me opongo a la condena en costas procesales.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI:

- 1.1 Frente al primer hecho es parcialmente cierto**, toda vez que, si firmé las letras de cambio en calidad de fiadora, de la señora Olga Yaneth Pajoy Coy, pero yo no hice abonos a la deuda, como manifiesta el señor, porque la deuda no era mía, yo no estaba enterada que la señora Olga Pajoy no pagó la deuda.
- 1.2 Frente al segundo hecho**, no le consta a la demandada, motivo por el cual solicito muy comedidamente al Señor Juez, le dé el valor probatorio respectivo.
- 1.3 Frente al tercer hecho**, no le consta a la demandada, motivo por el cual solicito muy comedidamente al Señor Juez, le dé el valor probatorio respectivo.

III. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

En cuanto a los fundamentos de derecho, no me opongo.

IV. FRENTE A LA CLASE DE PROCESO DE LA DEMANDA.

No me pronuncio.

V. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

No me pronuncio.

VI. FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Con respeto a la notificación me opongo, y fundo mi oposición en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 6 y 8.

Artículo 6. subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, Inciso tercero y cuarto. “**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas



Calle 5 No. 2-28.
Barrio, Centro
Popayán.



310-350-14-27
305-432-11-58



alejandroadrestoro@gmail.com
abogados.ath@hotmail.com

o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

8 inciso final, subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual consagra: **"cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,** además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo **se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación,** incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquier otro".

La demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no se enteró de la demanda en su contra interpuesta por el señor Edilberto Hoyos Carrera, si no hasta el día 21 de noviembre del año 2023, cuando se dirigió al Juzgado Quinto Civil Municipal De Florencia a preguntar el motivo por el cual le habían embargado el sueldo, y le manifestaron de la demanda, y que por lo tanto quedaba notificada de la misma y le dieron 10 días para contestar.

VII. FRENTE A LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

Pido al señor juez que le otorgue el valor probatorio conforme a la sana crítica.

VIII. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Solicito su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones planteadas con la demanda y en su lugar, declarar probada la excepción que presento a continuación.

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

Tal como lo manifiesta el decreto ley 806 de 2020, mi poderdante no fue notificada de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, por parte del demandante, razón por la cual fue violado el derecho al debido proceso, con el cual la señora Paubla podría haberse defendido y no llegar a la estancia que le embargaran su salario mínimo vital.

2. ERROR EN EL NOMBRE: Agregando a ello, su escritura de nombre no correspondiente a su nombre real, situación que presentaría para graves afectaciones posteriores, ya que se podría alegar de mala fe por parte del demandante, que no fue la señora PAUBLA quien le cancelo si la la señoras PAUBLA.

3. BUENA FE DE LA DEMANDADA.

La intención de mi poderdante nunca fue evadir su responsabilidad como fiadora de los títulos valores; ella desconocía de plano, que la deudora principal no había cancelado la deuda y en vista que con el paso del tiempo del tiempo ella no recibió queja alguna, o cobro por parte de la acreedora, perdió el interés por la misma.

Es tan así la buena fe de mi mandante que, al momento de enterarse de la demanda, se comunicó con el demandante, manifestándole que no desconoce la obligación, pero que no tiene el monto exigido por él y que, por lo tanto, le permitiera pagar la totalidad de la deuda en 10 cuotas de \$ (200.000) doscientos mil pesos, moneda corriente, a lo que el demandante le respondió que no.

Cabe anotar su señoría que la demandada es madre cabeza de familia y jefa de hogar donde debe velar por un hijo con discapacidad múltiple, intelectual- psicosocial, esto genera que deba ser tenido en cuenta la situación económica de mi poderdante.

4. MALA FE DEL DEMANDANTE.

Solicito al señor juez declarar la mala fe del demandante, ya que él conocía el rol de mi mandante en el título valor no le comunicó, ni le hizo saber que la deudora principal no le había pagado la deuda, y aun, conociendo la dirección de la señora Paubla, no le notificó la demanda para que ella pudiera proponerle alguna forma de pago, ya que ella no desconoce su obligación como fiadora.

5. INNOMINADA.

Solicitud a usted honorable juez, declarar probada las excepciones, que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROPIOS DE LA CONTESTACIÓN

Fundamento constitucional.

Preámbulo de la Constitución, El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana.

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Fundamento legal.

Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de julio de 2020, subrogados por el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

STC4164-2019

clase de actuación : acción de tutela - primera instancia

tipo de providencia : sentencia

fecha : 02/04/2019

decisión : concede tutela

accionado : sala civil familia del tribunal superior del distrito judicial de Cartagena

accionante : josafeth Manuel consuegra Peñaloza

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022> <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Fundamento jurisprudencial.



Calle 5 No. 2-28.
Barrio, Centro
Popayán.



310-350-14-27
305-432-11-58



alejandroadrestoro@gmail.com
abogados.ath@hotmail.com

X. MEDIOS DE PRUEBAS PROPIOS DE LA CONTESTACIÓN

Solicito al señor juez se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

Testimoniales por solicitar.

Solicito se tengan como pruebas testimoniales, las que a continuación se relacionan para que se pronuncien sobre la demanda y su contestación.

XI. SOLICITUD

Atendiendo las manifestaciones presentadas en el presente escrito de contestación, solicito, comedidamente, se despachen desfavorablemente las pretensiones propuestas por el extremo demandante, y en su lugar, se declaren probadas las excepciones aquí presentadas, ordenando la terminación del proceso, y la condena en costas a cargo de la parte demandante.

Del mismo modo le ruego al señor juez que al momento de tomar una decisión tenga en cuenta el ofrecimiento que le hizo la demandada al demandante de llegar a un acuerdo de pago, con módicas cuotas, toda vez que el salario de mi mandante esta embargado por este proceso, y no tiene otra fuente de ingreso para pagarle la totalidad de la deuda.

XII. ANEXOS:

1. Los documentos que obran como tales en el acápite de pruebas
2. La contestación de la demanda.
3. Documentos que la acreditan como madre cabeza y jefa de hogar.
4. Recibos de energía.
5. El poder para actuar.

XIII. NOTIFICACIONES.

El suscrito en la calle 5 # 2-28 Oficina barrió Centro de la ciudad de Popayán.

Del señor (a) Juez, con el mayor respeto,



ALEJANDRO ANDRÉS TORO QUINTERO

C.C. N°. 16.185.278 de Florencia –Caquetá,

T.P. N° 301.891 del Consejo Superior del Judicatura.

Correo E: alejo487@hotmail.com – abogados.ath@hotmail.com

Celular: 310-350-14-27.



Calle 5 No. 2-28.
Barrió, Centro
Popayán.



310-350-14-27
305-432-11-58



alejandroandrestoro@gmail.com
abogados.ath@hotmail.com

Florencia Caquetá, diciembre 02 de 2023



SEÑORES:
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA CAQUETA
E.S.D

REF.: Otorgamiento De Poder Especial, Amplio Y Suficiente, Para Realizar contestación y representación en Proceso ejecutivo.

PAUBLA ANDREA GRANADA GARCIA mayor de edad, con domicilio y residencia en Ciudad Florencia, identificada con cédula de ciudadanía No 40.076.723 de Florencia Caquetá, dentro del asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho, **ALEJANDRO ANDRES TORO QUINTERO**, mayor de edad, domiciliado en Popayán Cauca Colombia, identificado con cédula de ciudadanía No 16.185.278 expedida en Florencia Caquetá, Tarjeta profesional 301-891 del C.S de la Judicatura, para que en mi nombre conteste la demanda, lleve a cabo todo asunto relacionado con el proceso ejecutivo y represente los intereses de la parte demandada en la referencia.

En este orden de ideas, el señor **ALEJANDRO ANDRES TORO QUINTERO**, queda facultado conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, para conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir; En general para adelantar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado y demás actuaciones que emanen de esta.

Este mandato queda otorgado en tal sentido que en ningún momento se entienda falta de poder, esto es, que **ALEJANDRO ANDRES TORO QUINTERO** puede realizar cualquier actividad con la finalidad de materializar el mandato otorgado.

De ustedes.

Firma:

PAUBLA ANDREA GRANADA GARCIA
C.C. 40.076.723 Florencia.
Celular: 310-618-64-00.

Acepto;

Firma:

ALEJANDRO ANDRES TORO QUINTERO
C.C. 16.185.278 De Florencia Caquetá.
T.P. No 301.891 del C.S. de la Judicatura.
Celular: 310-350-14-27.

@: abogados.ath@hotmail.com

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO
PRIVADO**



ARTÍCULO 68 DECRETO - LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 1069 DE 2015

En la ciudad de **Florencia**, Departamento de **Caquetá**, República de Colombia, el dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la Notaría **Primera (1)** del Círculo de **Florencia**, compareció **PAUBLA ANDREA GRANADA GARCIA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía / NUIP 40076723** y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente. Este folio se vincula al documento de autenticación signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: poder.

WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SANCHEZ

Notario Primero (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá

Número Único de Transacción:

em1xpvmkgz

02/12/2023 - 11:24:57

Número de Trámite: 28984879905

Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Seguridad jurídica en trámites notariales

OLIMPIA | Notarías 360°



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 40.076.723

GRANADA GARCIA

APELLIDOS

PAUBLA ANDREA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

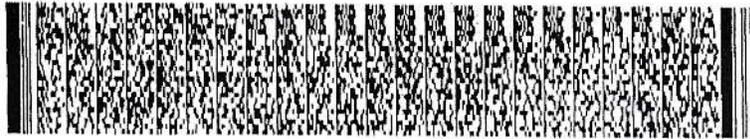
FECHA DE NACIMIENTO 15-ABR-1979
FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.51 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

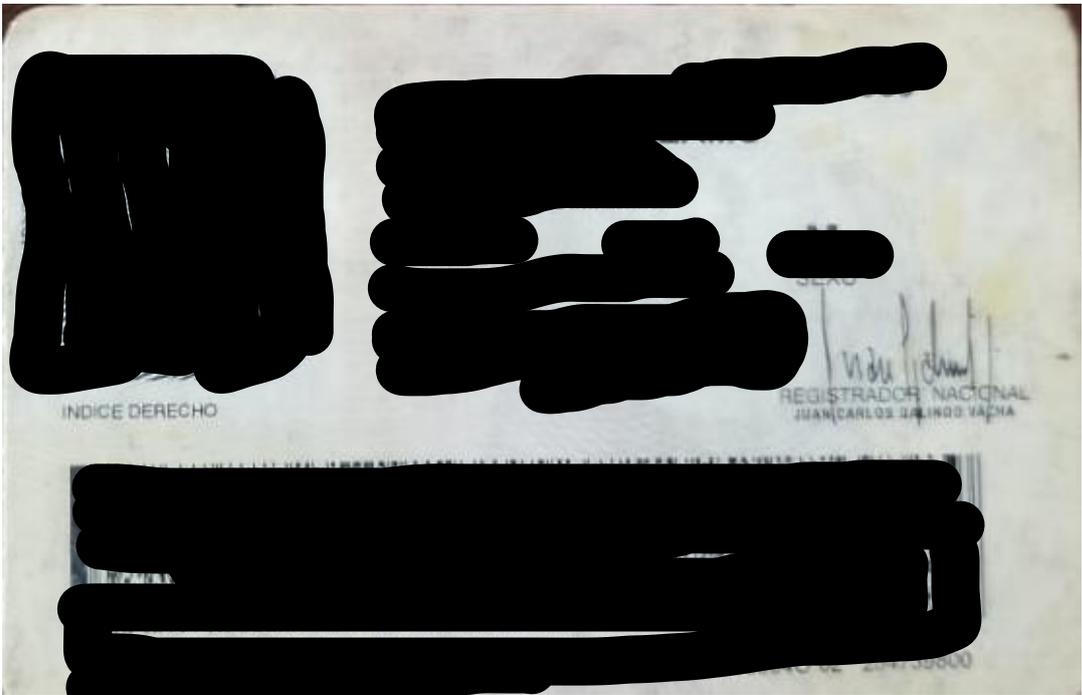
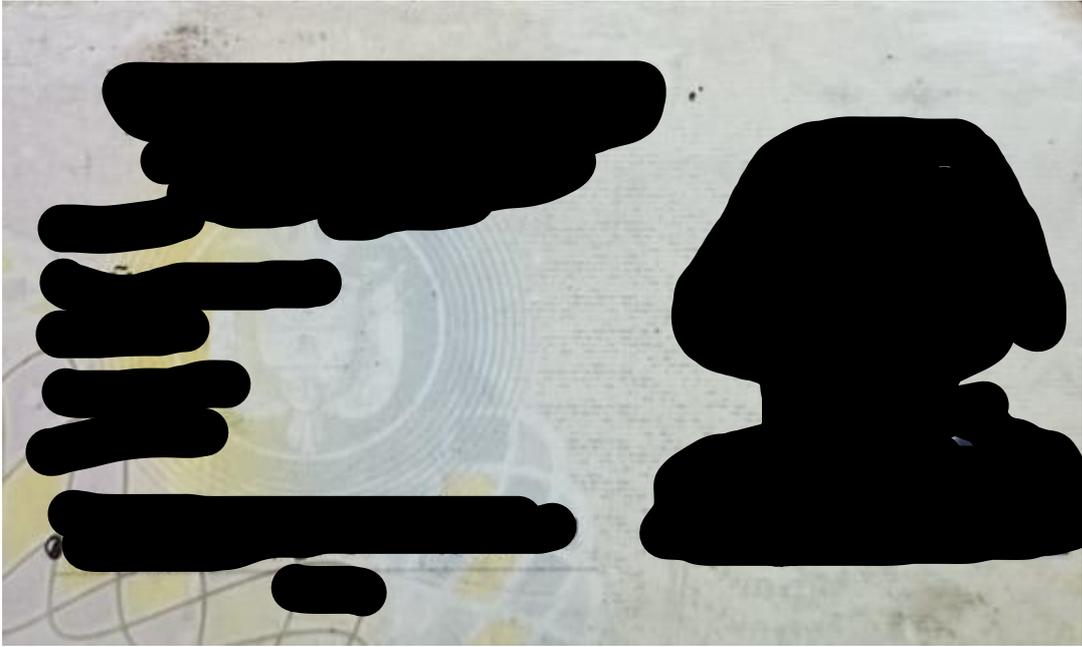
04-JUL-1997 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YALHA



A-4400100-00834813-F-0040076723-20160603 0050000158A 1 8083939776



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.006.509.957

POLO GRANADA

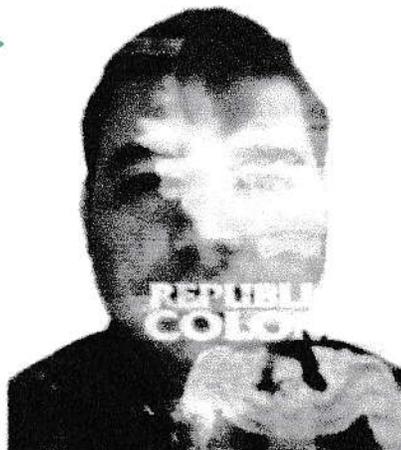
APELLIDOS

CARLOS ANDRES

NOMBRES

CARLOS. POLO

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-FEB-2003

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

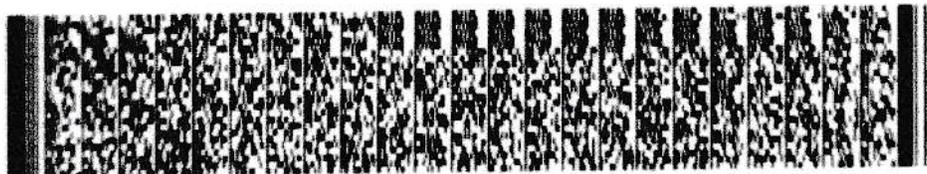
M

SEXO

01-MAR-2021 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-4400100-01220844-M-1006509957-20210304

0073676878A 1

8501617002

NUIP W8K0309037

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

34671489

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="text"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código W 8 K
---	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------------	--	--	--------------

REGISTRADURIA DE FLORENCIA COLOMBIA CAQUETA FLORENCIA*****

Datos del inscrito

Primer Apellido POLO*****		Segundo Apellido GRANADA*****	
Nombre(s) CARLOS ANDRES*****			
Fecha de nacimiento Año 2 0 0 3 Mes F E B Día 2 6		Sexo (en letras) MASCULINO*****	Grupo sanguíneo O*****
		Factor RH +*****	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA CAQUETA FLORENCIA*****			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos SOLICITUD VERBAL*****	Número certificado de nacido vivo *****
--	--

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos GRANADA GARCIA PAUBLA ANDREA*****	
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0040076723*****	Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos POLO PENA CARLOS ALBERTO*****	
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0012266649*****	Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos POLO PENA CARLOS ALBERTO*****	
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0012266649*****	Firma P CARLOS ALBERTO 2019

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****	
Documento de identificación (Clase y número) *****	Firma *****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****	
Documento de identificación (Clase y número) *****	Firma *****

Fecha de inscripción Año 2 0 0 3 Mes M A R Día 0 6	Nombre y firma del funcionario que autoriza RUBY ESTHER VELEZ RUZ*****
---	---

Reconocimiento paterno D CARLOS ALBERTO POLO P. Firma	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Nombre y firma
---	--

MODIFICACION DEL SERIAL 0034671487 CORRECCION SEXO MGCB

Es fiel copia tomada del original

Se expide a solicitud del interesado

Fecha: 31 ENE 2019

Valido para: _____



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE			
1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
CARLOS	ANDRES	POLO	GRANADA
1.5 Departamento de Residencia		1.6 Municipio de Residencia	
CAQUETÁ		FLORENCIA	

1.7 Documento de Identidad								
Certificado de Nacido Vivo	Registro civil	Tarjeta de identidad	Cédula de ciudadanía	X	Cédula de extranjería	Pasaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia
Número de documento de identidad:			1006509957					

b. LUGAR Y FECHA DE LA VALORACIÓN MULTIDISCIPLINARIA PARA CERTIFICACIÓN					
2.1 IPS donde se realiza la certificación			2.2 Fecha de la Certificación		
			Año	Mes	Día
HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.			2023	9	27
2.3 Tipo de Entidad Valoradora			2.4 Nro. ID Entidad Valoradora		
NI			891180098		

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD				
Física	SI		NO	X
Visual	SI		NO	X
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI	X	NO	
Psicosocial (Mental)	SI	X	NO	
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI	X	NO	

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO	
Dominio	Puntaje
Cognición	41.67
Movilidad	0.00
Cuidado Personal	0.00
Relaciones	20.00
Actividades de la Vida Diaria	50.00
Participación	59.38

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO
1. Codigos Funciones Corporales b117.1 b163.2 b330.2
2. Codigos Estructuras Corporales s110.278
3. Codigos Actividades y Participación d175.2 d570.3 d879.3



f. PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Tipo y Número de Identificación
BLANCA CECILIA GUZMAN MORENO	Medicina	CC-51992010
ANGELICA ARISTIZABAL TORRES	Psicología	CC-53076712
NOHEMY PINTO ANAYA	Trabajador Social	CC-63294630



El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

1. Olqayaneeth Pajoy Coy
Cédula o Nit. 40614.291

2. *[Signature]*
Cédula o Nit. 40076723

3.
Cédula o Nit.

Olqayaneeth Pajoy Coy
40614291

[Signature]
40076723

LETRA DE CAMBIO Por: \$ 1'000.00

No. *[Blank]*

SEÑOR *Olga Yaneeth Pajoy Coy y Paula Andrea Escobar Escobar*

EL DÍA *1* DE *agosto* DE *2021* SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDAMENTE

EN *Florencia Bagueta*

A LA ORDEN DE *Myriam Trujillo de Hoyos*

LA CANTIDAD DE *Un millón de pesos ML =* (\$ 1'000.000)

PESOS M/C EN CUOTA(S) DE \$, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE (..... %) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD FECHA *07-07-2021*

DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atentamente
1.		3123432436	<i>Myriam Trujillo</i> (Girador)
2.			
3.			

1.
Cédula o Nit.

2.
Cédula o Nit.

3.
Cédula o Nit.

Olqayaneeth Pajoy Coy
40614.291

LETRA DE CAMBIO Por: \$ 1.000.000

No. *[Blank]*

SEÑOR *Olqayaneeth Pajoy Coy y Paula Andrea Escobar Escobar*

EL DÍA *1* DE *agosto* DE *2021* SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDAMENTE

EN *Florencia Bagueta*

A LA ORDEN DE *Myriam Trujillo de Hoyos*

LA CANTIDAD DE *Un millón de pesos ML =* (\$ 1'000.000)

PESOS M/C EN CUOTA(S) DE \$, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE (..... %) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD FECHA *Marzo - 2 - 21*

DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atentamente
1.		3123432436	<i>Myriam Trujillo</i> (Girador)
2.		3108186400	
3.			

1995-0011453
Opportunity Bank
1995-0011453

Endoso en propiedad al
Señor Edilberto Hoyos
Barran

Cuarenta y cinco mil
doscientos

Receipt
[Signature]

046329740

12-92-00000
1995-0011453
Opportunity Bank
1995-0011453

Endoso en propiedad al
Señor Edilberto Hoyos
Barran

Cuarenta y cinco mil
doscientos

Receipt
[Signature]

046329740

40076723
[Signature]

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO
Ciudad

EDILBERTO HOYOS CARRERA, mayor de edad y vecino de Florencia, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.624.940 expedida en Florencia, obrando en mi propio nombre, muy respetuosamente estoy formulando demanda Ejecutiva de Única Instancia contra de las señoras, **OLGA YANETH PAJOY COY** y **PAULA ANDREA GRANADA GARCIA**, mayores de edad y vecinas de Florencia Caquetá, para que se libre mandamiento de pago en mi favor y en contra de las demandadas señoras **OLGA YANETH PAJOY COY** y **PAULA ANDREA GRANADA GARCIA**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 40.614.291 y 40.076.723, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de **NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$915.000, 00) moneda corriente**, como capital principal y por los intereses moratorios según certificado de la Supe financiera, intereses a partir del día 2 del mes de agosto del año 2021, hasta cuando el pago se produzca.

Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, 00) moneda corriente**, como capital principal y por los intereses moratorios según certificado de la Supe financiera, intereses a partir del día 2 del mes de agosto del año 2021, hasta cuando el pago se produzca.

Solicito que se imponga al ejecutivo las costas del presente proceso, incluyendo los honorarios por el valor que se cobra.

HECHOS:

Las señoras **OLGA YANETH PAJOY COY** y **PAULA ANDREA GRANADA GARCIA**, suscribieron dos letras de cambio, por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, 00) moneda corriente**, de la cual hizo un abono por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000,00) MONEDA CORRIENTE**, quedando un saldo pendiente por la suma de **NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$915.000, 00) moneda corriente**, y por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, 00) moneda corriente**, a nombre de la señora **MYRIAM TRUJILLO DE HOYOS**, las cuales endoso a mi propiedad, sumas por las que estoy demandando.

Los títulos valores base del recaudo ejecutivo fueron expedidos con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio, y en la actualidad no han sido cancelados por las obligadas.

La obligación demandada es clara, expresa y actualmente exigible de pagar el capital y sus correspondientes intereses bancarios moratorios según el certificado de la Supe financiera, intereses desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago se produzca.

DERECHO

Invoco como disposición de derechos los artículos 1551 a 1554 del Código Civil Artículos 82, 83, 84, 85, 89, 244, 422, 432 y concordantes del Código General del Proceso. Artículo 619, 621 y concordantes del Código de Comercio.

Clase de proceso: Es un proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia.

Competencia y Cuantía: Estimo la cuantía en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000, 00) moneda corriente**, por la vecindad de las partes y el lugar donde debe cumplir con la obligación, es usted, competente para conocer de esta demanda.

Notificaciones y direcciones:

Las demandadas en la carrera 11 No. 10-439, Instalaciones de la Caja de Compensación Familiar COMFACA de la ciudad de Florencia, no agrego el correo electrónico por desconocer de él.

El demandante Calle 28 No. 19-40 barrió Acolsure, Florencia Caquetá celular, 3203811163, correo electrónico monotallon@gmail.com.

DOCUMENTOS ANEXOS:

- 1- Títulos valores base del recaudo ejecutivo.
- 2- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- 3- Solicitud de medidas previas.

Del señor Juez.



EDILBERTO HOYOS CARRERA
C.C. 17.624.940 de Florencia



Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.
 NIT 891.101.577-4 www.alcanosesp.com
 ESTA FACTURA PRESTA MERITOS EJECUTIVOS ART. 130 LEY 142/94
 SOMOS AUTOREGULADORES SEGUN RES. DIAN 0547 DE 25/01/2002
 Y GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RES. DIAN 012220 DE 26/12/2022



CÓDIGO DE USUARIO Y/O
 REFERENCIA DE PAGO ELECTRÓNICO

450194

TOTAL A PAGAR \$15,210

FACTURA No. 148746676

Pago Oportuno Hasta **07-NOV.-2023**

Días Facturados **30**

Fecha de Suspensión **08-NOV.-2023**

Periodo Facturado **19-SEPT.-2023-18-OCT.-2023**

Fecha de Expedición **20-OCT.-2023 08:36**

Último Pago **02-OCT.-2023**

REVISIÓN PERIÓDICA

FECHA VENCIMIENTO:

VALOR RESIDENCIAL: \$ 94.211

VALOR COMERCIAL: \$ 144.679

VALORES EN RECLAMACIÓN \$0

PROCESO

SUSCRIPTOR
 HERRERA GAITAN MARIA IRAIDES
 CL 33 A Nro 7 - 61
 URB LA PAZ
 FLORENCIA

Estrato: 2 Ruta: 147020536800
 Clase de Uso: DOM Medidor No.: 000000112770909
 Ciclo: 231 Interes de Mora %: 2.831
 Atraso: 0 Interes Corriente %: 2.831

CONCEPTO

Consumo \$29,446.64
 Subsidio -\$14,234.51
 Ajuste decena -\$2.13

VALOR

PAGUE SOLO EN CAJAS Y PUNTOS AUTORIZADOS POR LA EMPRESA

DATOS DE MEDICIÓN

CONSUMO FACTURADO: 7.76

Causa Cobro Consumo Prom.

Lectura Anterior 1368

Lectura Actual 1376

Consumo M3 8.00

Factor 0.970 x

Consumo Corregido 7.76

Poder Calorífico 1139.57

Consumo Kw/H 91.49

Valor Kw/H 11.79

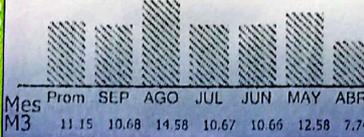
TARIFAS DE CONSUMO POR RANGO

Rango	Cons. m ³	Vr. m ³	Vr. Parcial
0 - 20	7.76	\$3,794.67	\$29,446.64
Total			\$29,446.64

COMPONENTES
 TARIFARIOS

CUm3,j	3905.443
CUm3,j	2903.679
Im3,j	1522.240
Fm3,j	1541.900
TCm3,j	1.140
Pm3	851.830
P	0.740%
TRM	4053.760
Im	258.620
MS1	59.230
MS2	43.340
MS3	20.000
MS4	8.900
Dm3	1003.010
Dm3	615.380

CONSUMOS ANTERIORES M3.



INDICADORES DE CALIDAD DES:0% IPLI:100% IO:100% IRST:100%

¡TU FACTURA AL CORREO!



Escanea, regístrate y recibe tu factura en tu correo electrónico.

PAGA TU FACTURA CON pse



Escanea y paga tu factura digital.

DESCRIPCIÓN DEL COBRO



SUB - TOTAL \$15,210

COBROS OTROS CONCEPTOS

TOTAL A PAGAR \$15,210

CUPO DISPONIBLE

\$0

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR DE CAPITAL	DESCRIPCIÓN CUOTA FACTURA			NUEVO SALDO DE CAPITAL	CUOTAS PEND.
		ABONO CAPITAL \$	INT. FINANCIACIÓN \$\$	VR. CUOTA		

Fecha Próxima toma de lectura 18 Noviembre de 2023. Próxima entrega de factura: De 27 al 28 de Noviembre del 2023

ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. vela por su seguridad y bienestar, por esta razón conforme a lo establecido en la Resolución CREG 059 de 2012, le notificamos que es obligación del usuario la Revisión Periódica de la Instalación de gas natural y obtener el certificado de conformidad o informe de resultados de conformidad, que demuestre que su instalación cumple con la normatividad vigente, dentro del Plazo Mínimo y Plazo Máximo (5 años) desde la conexión del servicio o desde la última Revisión y Certificación de la instalación, PLAZO QUE VENCE: 2024-02-28 Usted puede solicitar esta revisión con el organismo técnico de Inspección de Alcanos de Colombia o con un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, que usted libremente escoja y que se encuentren a través de las páginas web de: ONAC www.onac.org.co. o www.alcanosesp.com.

Vigilado Superservicios

125904046

USUARIO

El fraude contra su vida, la de sus vecinos y pose es riesgo su inmueble. Denuncie. LINEA NACIONAL GRATUITA 01-8000-95-1141 - LINEA EMERGENCIA

CONTESTACION DE DEMANDA Radicación : 180014003005 2021-01577 00

Abogados Especialistas <abogados.ath@hotmail.com>

Lun 04/12/2023 15:29

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: paolagra7@hotmail.com <paolagra7@hotmail.com>; monotallon@gmail.com <monotallon@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

01EscritoDemanda (71)(1).pdf; 04LibraMandamientoPago202101577 (1)(3).pdf; Contestación de Paula.pdf; DOCUMENTOS INCLUIR BENEFICIARIO 40076723.pdf; poder.pdf; recibos publicos.pdf;

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Adjunto documentos relacionados en el asunto.

De ustedes;

**Alejandro Andrés Toro
Quintero**

Abogado Magister DIH

Esp - Penal | **ABOGADOS ATH**

Servimos con Carácter Humano

310-350-14-27 | 316-738-72-13

abogados.ath@hotmail.com

Calle 5 # 2-28, Centro, Popayán,
Cauca

[Crea tu propia firma gratis](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **HEBER ORLANDO RAMÍREZ TRUJILLO**
Radicación : 180014003005 **2022-00149** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **OLGA LORENA SALDAÑA VARGAS**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección loresava2523@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb5870e26e9dc1d6c86a2400ae5055fcf48140677bd6bb773cdf6470675f00**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE
Demandado : WILLIAM DARIO RAMIREZ BRAVO
Radicación : 180014003005 2022-00818 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha a favor del apoderado de la parte demandante **Dr. ARNULFO SILVA ZAMORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.117.535.595**, quien cuenta con facultades para recibir.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **ORDENAR** el pago a favor del apoderado de la parte demandante el **Dr. ARNULFO SILVA ZAMORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.117.535.595** de los títulos judiciales Nos:

475030000441159	40082048	LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000443084	40082048	LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000444121	40082048	LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000446377	40082048	LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000448329	40082048	LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000450523	40082048	LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000451255	40082048	LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 282.808,00
475030000453002	40082048	LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000455003	40082048	LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00

Segundo. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que sea actualizada la liquidación del crédito, incluyendo como abonos a la obligación los títulos judiciales de los cuales se está ordenando el pago a través del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85f8ae9ffb35ba6e91238efb07106e63836ac9b994fcc93340d0989abd4582e**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA**
Acumulado : **ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS**
Demandado : **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**
Radicación : **180014003005 2022-00900 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total y Resuelve Solicitudes.**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y autorizar el pago de depósitos judiciales que se encuentran en el proceso desde el mes de abril del presente año.

Solicitud de terminación proceso por pago total

Según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la ejecutante **MARTHA CECILIA TORO SEPULVEDA**, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada respecto de la demanda presentada por la señora **MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA**.



Solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, no se accederá a la misma teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P, el presente proceso cuenta con acumulación de demanda solicitada por la señora **ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS**, decretada mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2023, quien también persigue el pago de una obligación suscrita por el aquí ejecutado y con las cuales se garantiza la misma.

Solicitud pago de títulos judiciales

Se advierte por parte del despacho que al encontrarse en el presente proceso la acumulación de demanda por parte de la señora **ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS**, cuyo trámite aún no cuenta con liquidación de crédito que permita efectuar los pagos correspondientes conforme a los títulos obrantes en el proceso, no es posible acceder a la solicitud de pago realizada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** perseguida por la señora **MARTHA CECILIA TORO SEPULVEDA**.

Segundo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de la señora **MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA**, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Tercero. CONTINUAR el respectivo trámite procesal de la acumulación de la demanda presentada por la señora **ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS** y decretada mediante proveído de fecha **27 de octubre de 2023** en contra del demandado **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**.

Cuarto. NEGAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretada a través de auto adiado 17 de marzo de 2023**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que la obligación persiste respecto de la demanda de acumulación solicitada por la señora **ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS** y decretada mediante proveído de fecha **27 de octubre de 2023**.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Quinto. NEGAR la entrega de títulos judiciales solicitado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891a7848434baedebf68ee2240e31f65fbafc0cee8116e06ec234182d1581474**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **CRISTIAN MAURICIO PEÑA ARTUNDUAGA**
Radicación : 180014003005 **2021-01565** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada **CRISTIAN MAURICIO PEÑA ARTUNDUAGA** ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **OLGA LORENA SALDAÑA VARGAS**, para que represente los intereses de la parte demandada **Omar Hurtado García** en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección loresava2523@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

¹ Sentencia C-159 de 1999.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f48647f1aac19cc088eeae9cf39983512d624075f9367529413cc87e0cd7a5d**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDWIN MOSQUERA ROMERO
Demandado : LUIS EDUARDO SANDOVAL LASSO
Radicación : 180014003005 2021-01086 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha a favor del demandante **Dr. ISRAEL JAVIER GAITÁN RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.117.510.251**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **ORDENAR** el pago a favor del apoderado de la parte demandante el **Dr. ISRAEL JAVIER GAITÁN RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.117.510.251**, de los títulos judiciales Nos:

475030000441705	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 293.340,00
475030000441708	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 220.800,00
475030000443604	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2023	NO APLICA	\$ 220.800,00
475030000445066	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 220.800,00
475030000447123	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2023	NO APLICA	\$ 220.800,00
475030000448806	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 220.800,00
475030000450117	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 220.800,00
475030000452398	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2023	NO APLICA	\$ 220.800,00
475030000454063	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	NO APLICA	\$ 462.600,00
475030000455682	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2023	NO APLICA	\$ 462.600,00

Segundo. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que sea actualizada la liquidación del crédito, incluyendo como abonos a la obligación los títulos judiciales de los cuales se está ordenando el pago a través del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01886889ae594c1e6bdb1afb713e239a5fab9e4f0ada00ae5513226c0290a04c**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ URIBE
Radicación	180014003005 2021-00204 00
Asunto	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a las entidades bancarias BANCO BBVA SA Y BANCOLOMBIA, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de los dineros que se hallen en las cuentas de ahorros No. **200161242 (Banco BBVA) y 234881233 (Bancolombia)** de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.105.786.119**, decretada mediante auto de fecha **18 de marzo de 2021** dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. **0575 del 20 de abril** de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48a28c8e22ffeb6e9bc43a0966f17f05b23573c87f3e2b65760ccec386a4d12**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANAYIBE ÁVILA LEAL**
Demandado : **ALEXANDER RODRÍGUEZ SANDOVAL**
Radicación : **180014003005 2023-00098 00**
Asunto : **Ordena oficiar**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba el demandado **ALEXANDER RODRÍGUEZ SANDOVAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.278.922, o sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado en caso de que sea empleado, decretada mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0360 del 08 de marzo de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e0ae107f8217b8db1b8424ca897f51f68611bdcfafcb5746d859d721f28d6e**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LILIANA ORTIZ JIMÉNEZ
Demandado	LUIS ALFREDO RAMÍREZ BONILLA
Radicación	180014003005 2023-00214 00
Asunto	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al **TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) del demandado **LUIS ALFREDO RAMÍREZ BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.093.737.935**. Resaltando que esta información ya había sido requerida mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023 y comunicada mediante oficio No. 1671 del 11 de octubre de la misma anualidad, sin obtener respuesta a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a537ed38a2181746654c82758ade223b1423173a5277176bed61187d3ccf83**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS
Demandado : JUAN DAVID ORTIZ PALENCIA
Radicación : 180014003005 2022-00813 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS**, contra **JUAN DAVID ORTIZ PALENCIA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de diciembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, designada por medio de auto de fecha 06 de octubre de 2023, para actuar en representación de la parte demandada en este asunto, venció en silencio el término que contaba para contestar la demanda y proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c9ae2508a67cb9eb263471f81d8ea62f84c426bcb9380abcc373f3d964035f**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Prueba Extraprocesal**
Convocante : **OLGA LEONOR ARENAS DE SILVA**
Convocado : **MILLER HERNÁNDEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00519 00**
Asunto : **Fija Fecha Interrogatorio Parte**

Una vez surtida la notificación personal a la parte convocada, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **02:30 p.m. del once (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo interrogatorio de parte al señor **MILLER HERNÁNDEZ**. La vista pública se realizará de manera virtual, según lo establece el art. 7 de la Ley 2213 de 2022 y el art. 23 de Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Se utilizará, para tal efecto, el aplicativo *Lifesize*.

SEGUNDO: Por secretaría realícese la gestión para que sea agendada la referida reunión, y se remitan a los correos electrónicos reportados en la solicitud de interrogatorio, es decir, tanto del convocante, como de la convocada, el enlace o invitación para unirse a la sesión virtual. Si no han comunicado su dirección electrónica, este despacho los requiere para que lo hagan, pues suyo es el deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b42b4aebc9e9df6185f456aaddf73e75868182af8f86c1ccd70ca17bc74d39f**
Documento generado en 11/12/2023 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado : JOHANNA AGUIRRE FIERRO
Radicación : 180014003005 2023-00122
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **027 del 08 de noviembre de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dd1ece976a9d7c96dc30ef35603283ecffe4fc5db78094e1493eae2d753cc3**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : WILSON LOZANO ÁNGEL
Demandado : JALINSON VEGA ROJAS
Radicación : 180014003005 2022-00787 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **WILSON LOZANO ÁNGEL**, contra **JALINSON VEGA ROJAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de diciembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **DANIELA GÓMEZ NOMELIN**, designada mediante auto calendado el 13 de octubre de 2023, para actuar en representación de la parte demandada **JALINSON VEGA ROJAS**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcf2fa09881f4f082fa82caa869d0177671ee9476bee9d5876bb0159eda6bcb**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : DARIO CERQUERA HORTA
Radicación : 180014003005 2021-00166
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **17** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **028 del 21 de noviembre de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2633571ae1ba1a1bb87167016de2f9e4feca9ea70da2c226851b907033b7bb67

Documento generado en 11/12/2023 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **BLANCA NIEVES GAITÁN Y OTROS**
Causante : **LUIS FRANCISCO VARGAS CORREA**
Radicación : 180014003005 **2022-00526** 00
Asunto : Ordena Rehacer Partición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso conforme a traslado de trabajo de partición presentado por el Dr. Brandon Smith Sierra en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, termino dentro del cual no se propusieron objeciones al mismo por parte de los interesados, sin embargo, revisado el trabajo de partición que obra a folio 17 del expediente digital, este despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del CGP, ordenará rehacerlo a fin de que se delimiten las adjudicaciones correspondientes para cada uno de los herederos y del cónyuge supérstite del causante, toda vez que en la partición inicial solo se hizo mención a la hijuela asignada para cada cónyuge pero nada se mencionó sobre los herederos reconocidos en este proceso.

En ese orden de ideas para efectos de que se rehaga la partición, se le concede el termino de veinte (20) días.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR rehacer el trabajo de partición presentado por el Dr. Brandon Smith Sierra, a fin de que se delimiten las adjudicaciones correspondientes para cada uno de los herederos y del cónyuge supérstite del causante reconocidos en este proceso, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá el termino de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5383e67eab8cddf8bec1ad611997372c55da72d3dfbb5a936a8d1f9625f8d39**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **RICARDO ORTIZ MONTES**
Radicación : **180014003005 2022-00618 00**
Asunto : **Designa curador Ad-litem**

Del expediente digital de la referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 29 de septiembre de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **LEIDY CAROLINA HERRERA GUTIERREZ**, para que represente los intereses del demandado **RICARDO ORTIZ MONTES**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección carolina.herrerajuridica@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijese la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27545d4f9f857ab7456504c5b76966977959e4fead7f585331ac831abe53f8fd**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HENRY ÁLVAREZ RAMOS
Demandado : HEIDY PATRICIA VALLEJO SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2022-00785 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$3.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$59.327,27		\$3.059.327,27
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$61.255,47		\$3.120.582,74
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$61.775,41		\$3.182.358,15
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$63.508,15		\$3.245.866,29
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$65.466,87		\$3.311.333,16
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$67.529,36		\$3.378.862,52
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$70.061,97		\$3.448.924,49
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$72.763,93		\$3.521.688,42
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$76.446,46		\$3.598.134,88
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$79.594,22		\$3.677.729,10
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$82.855,23		\$3.760.584,33
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$87.977,02		\$3.848.561,34
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$91.232,47	\$313.847,00	\$3.625.946,82
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$94.823,71	\$277.699,00	\$3.443.071,53
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$96.575,82	\$301.529,00	\$3.238.118,36
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$98.036,41	\$301.529,00	\$3.034.625,76
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$95.072,15	\$301.529,00	\$2.828.168,91
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$88.420,00	\$301.529,00	\$2.615.059,91
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$80.745,68	\$385.178,00	\$2.310.627,59
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$70.087,97	\$377.465,00	\$2.003.250,56
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$59.461,98	\$394.820,00	\$1.667.892,54
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$47.224,11	\$497.220,00	\$1.217.896,66
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$33.342,67	\$394.820,00	\$856.419,33
1-dic-23	11-dic-23	25,04	11	37,56	2,69	\$8.456,70	\$397.007,00	\$467.869,02
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$467.869,02

CAPITAL \$4.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$81.673,97		\$4.081.673,97
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$82.367,21		\$4.164.041,17
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$84.677,53		\$4.248.718,70
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$87.289,15		\$4.336.007,86
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$90.039,15		\$4.426.047,00
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$93.415,96		\$4.519.462,96
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$97.018,58		\$4.616.481,54
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$101.928,61		\$4.718.410,15
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$106.125,62		\$4.824.535,77
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$110.473,64		\$4.935.009,41
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$117.302,69		\$5.052.312,10
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$121.643,30		\$5.173.955,40
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$126.431,62		\$5.300.387,02
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$128.767,77		\$5.429.154,79
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$130.715,21		\$5.559.869,99
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$126.762,87		\$5.686.632,86
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$125.056,18		\$5.811.689,04
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$123.508,72		\$5.935.197,76
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$121.331,49		\$6.056.529,25
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$118.730,99		\$6.175.260,25
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$113.254,57		\$6.288.514,82
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$109.509,03		\$6.398.023,84
1-dic-23	11-dic-23	25,04	11	37,56	2,69	\$39.497,93		\$6.437.521,78
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$6.437.521,78





Finalmente, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ordénese a favor de la parte demandante el pago de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000438591	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 313.847,00		
475030000439606	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 277.699,00		
475030000441836	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 301.529,00		
475030000443381	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 301.529,00		
475030000445242	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 301.529,00		
475030000446877	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 301.529,00		
475030000448872	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 385.178,00		
475030000450195	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 377.465,00		
475030000452248	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 394.820,00		
475030000453977	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 497.220,00		
475030000455578	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 394.820,00		
475030000457347	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	08/12/2023	NO APLICA	\$ 397.007,00		
							Total Valor	\$ 4.244.172,00

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de la abogada **YURI ANDREA CHARRY RAMOS** como apoderada judicial parte demandante de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000438591	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 313.847,00		
475030000439606	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 277.699,00		
475030000441836	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 301.529,00		
475030000443381	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 301.529,00		
475030000445242	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 301.529,00		
475030000446877	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 301.529,00		
475030000448872	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 385.178,00		
475030000450195	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 377.465,00		
475030000452248	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 394.820,00		
475030000453977	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 497.220,00		
475030000455578	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 394.820,00		
475030000457347	17636807	HENRY ALVAREZ RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	08/12/2023	NO APLICA	\$ 397.007,00		
							Total Valor	\$ 4.244.172,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06917e4786bae321c08ae85021a5350ea3ab257b37613d2d61c0a90093b2cf5**

Documento generado en 11/12/2023 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ALBEIRO CUELLAR IBÁÑEZ
Demandado : VIANEDIS MURCIA MARROQUÍN
Radicación : 180014003005 2021-00055 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ALBEIRO CUELLAR IBÁÑEZ**, contra **VIANEDIS MURCIA MARROQUÍN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de enero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, designada por medio de auto de fecha 13 de octubre de 2023, para actuar en representación de la parte demandada **VIANEDIS MURCIA MARROQUÍN**, venció en silencio el término que contaba para contestar la demanda y proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3586ae85db80818838d6a3f3d3a42f5f7e8988111101cb522a4941e1953655**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ DELGADO**
Demandado : **JOSÉ RUTBEL VARÓN FERLA**
Radicación : **180014003005 2021-00990 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MARIA DE LOSANGELES MARTINEZ DELGADO** contra **JOSE RUTBEL VARÓN FERLA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando por medio de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **19 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **JOSE RUTBEL VARÓN FERLA**, se notificó personalmente de la demanda el día 16 de febrero de 2023, lo cual consta a folio 12 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

¹ Véase en el documento PDF denominado 12ActaNotificacionPersonalDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 700.000,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df043d0c7e41a3fdcac994018e0a550e933004ac8bc35e328abec330b7eb1af0**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MIRYAN DEL SOCORRO QUINTERO ZAPATA
Demandado : CARLOS ENRIQUE RESTREPO PARRA
Radicación : 180014003005 2023-00636 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MIRYAN DEL SOCORRO QUINTERO ZAPATA** contra **CARLOS ENRIQUE RESTREPO PARRA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **06 de octubre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO PARRA**, se notificó personalmente de la demanda el día 02 de noviembre de 2023, lo cual consta a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

¹ Véase en el documento PDF denominado 05ActaNotificacionPersonalDemandada

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda



los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eeb0230da75e9b74abf26904c8039b097a33b6057ec58747d7e52862f855bb**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : NANCY PERALTA BARRERA
Radicación : 180014003005 2023-00333 00
Asunto : Suspensión Proceso

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, en el que solicitan la suspensión del proceso por llegar a un acuerdo de pago, por el término de tres (03) meses, esto es, desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el 23 de febrero de 2024, de conformidad a lo establecido al numeral 2º del art. 161 del C.G.P.

Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse exigencias del art. 301 del CGP, se accederá a lo solicitado.

Suspensión del Proceso.

Bajo los parámetros del art. 161.2 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla la figura jurídica de la suspensión del proceso, es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así solo solicitan y por un tiempo determinado. Entonces considera del Despacho judicial viable y procedente lo solicitado y a ellos procederá.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero. TENER al (la) demandado (a) **NANCY PERALTA BARRERA notificada por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **26 de junio de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo. **DECRETAR** la suspensión del proceso por el término de tres (03)





meses, es decir, desde el veintitrés (23) de noviembre del 2023 hasta el veintitrés (23) de febrero del 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Advertir sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

Cuarto. Una vez reanudado el proceso, **ADVERTIR** a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaria, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253160c0ae17d282852320b7ef5024ea3395b5f7c4720232ee0fbad49169b480**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : PAGO DIRECTO
Demandante : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : NINI PAOLA VELASQUEZ RAMIREZ
Radicación : 180014003005 2023-00782 00
Asunto : Admite Demanda

Solicita la apoderada judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVW685** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor “permanecerá(a) en la ciudad y dirección atrás indicados...”, sin que pudiera variarlo, a menos que haya “autorización escrita y expresa” del acreedor. Como revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra en la del domicilio del deudor (Florencia), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Placa:	DVW685
Año:	2022
Vehículo Modelo:	CH ONIX PREMIER TURBO AC 1.2 4X2 TA
Prenda:	GM Financial
No Chasis:	9BGEY48K0NG167505

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **INGRIDT ELIANNA CHIA MARIÑO**², como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c296beea2beef83b3a608a60affa96093bff8b6d897ae293628c7e688082b**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **JAMES TORO TRUJILLO**
Radicación : 180014003005 **2023-00413** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **CARMEN LUZ RUIZ GUTIÉRREZ**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abogadacarmenruiz@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52197c3dd2e5cdc95ff6ebe104097a258f56a73b97c514a1862877c6a767df2c**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado : **RULBER JAIR ORTEGA ERZO**
FERNANDO ANDRÉS SAMBONI
Radicación : 180014003005 **2023-00062** 00
Asunto : Niega emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 03 noviembre de 2023, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que las comunicaciones enviadas a la dirección denunciada fueron devueltas.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que en la demanda se señala la siguiente dirección de notificación del demandado **FERNANDO ANDRÉS SAMBONI**, Finca Santa Ana en la Vereda Lejanías de Cartagena del Chaira Caquetá, sin embargo, en la Guía No. **YP005553893CO**, figura como causal de devolución “**NO RECLAMADO**”, anotación que no cumple con lo señalado en el artículo 291 ibidem, por lo cual se negará el emplazamiento deprecado y se requerirá a la parte demandante a fin de que intente nuevamente la notificación al extremo pasivo.

Ahora bien, si a bien lo tiene la parte interesada, puede enviar la comunicación por medio de otra empresa de servicio postal diferente a **472**, autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Por otra parte, respecto a la citación para notificación personal del señor **RULBER JAIR ORTEGA ERAZO**, en la guía No. **YP005553880CO**, figura como causal de devolución “**NO RECLAMADO**”, por lo que no corresponde a una de las causales contempladas en el artículo mencionado con anterioridad. Ahora bien, advierte el despacho que en el escrito de la demanda se indicó como dirección electrónica del demandado la siguiente: jairoortega27@hotmail.com, sin que se haya intentado efectuar notificación a la misma, por lo que se negará el emplazamiento deprecado y se requerirá a la parte demandante a fin de realizar la notificación al canal digital aportado, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados por las razones antes expuestas.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que intente nuevamente la notificación al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en la forma reglada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe38606cc633f4816b64daa32a9d2209f222b28b5d6ceea99ab7e84f0fe840b**

Documento generado en 11/12/2023 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal - Pertenencia**
Demandante : **JOSÉ GENTIL RAMOS**
Demandado : **Herederos indeterminados de JOSÉ AURELIANO CHAVARRÍA MUÑOZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00491** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que los **Herederos Indeterminados de José Aureliano Chavarría Muñoz** han sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para que represente los intereses de los **Herederos Indeterminados de José Aureliano Chavarría Muñoz** en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección caritocobaledalara@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, oo**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

¹ Sentencia C-159 de 1999.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51feb0c0d1e3103c8deffe42346211a5a98a6f13077ca1be0ebc760d0870a3e**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**
Demandado : **DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ APARICIO**
Radicación : 180014003005 **2023-00493** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección caritocobaledalara@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12b42a6e019bafd01c45624cebce362155b3e6816c749b56e7171ba6858afe8**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Demandado : **ALEX ADOLFO MOLINA**
FABIO NELSON POTES RAMIREZ
Radicación : **180014003005 2023-00522 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso realizar el control de los términos de la notificación por aviso al demandado FABIO NELSON POTES RAMIREZ, pero una vez revisado el expediente y de conformidad a constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante solo ha realizado las diligencias de notificación por aviso, faltando por aportar la citación para notificación personal de conformidad con los artículo 291 del CGP, del demandado en mención.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al demandado **FABIO NELSON POTES RAMIREZ**, de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622d9235f52eaccffc323d2b48dd882f55c21cdebf6a24c60b673b3ca23d5a5**

Documento generado en 11/12/2023 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**
Demandado : **ANA DILIA PAJOY ROJAS**
Radicación : **180014003005 2022-00088 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**, contra **ANA DILIA PAJOY ROJAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **02 de agosto de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 08CertificacionNotificacionElectronica

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 300.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc6724a764a51d302857026172c8a462678dc332b79a3a4551e8d909391177c**

Documento generado en 11/12/2023 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BELLANIRA CUENCA LÓPEZ**
Demandado : **RAFAEL ANTONIO SARMIENTO ARMENTA**
Radicación : 180014003005 **2022-00019** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección caritocobaledalara@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1c9d6f6377c31841cd66cdc3264d7d2c4256ffd6aad656b0b115cfd24e7896**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HERCILIA SILVA GASCA**
Demandado : **MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ DÓAZ**
JORGE LUIS OSPINA NARANJO
Radicación : **180014003005 2023-00393 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Será el caso entrar a ejercer el control de la notificación personal electrónica que la parte demandante envió a los demandados MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ DÍAZ y JORGE LUIS OSPINA NARANJO a los correos electrónicos alejandramudizmvz@gmail.com y jorgeospinamvz@gmail.com. Sin embargo, observa el despacho que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ace651286e1247d5db8fe3692e82fc779398bc82c10a999623d975e515b3ec5**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO**
Demandado : **YEZID CAMELO MARTINEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00198** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a favor de la Dra. **HEIDY CAROLINA COBALEDA LARA**, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderado judicial sustituto de la parte demandante a la abogada **HEIDY CAROLINA COBALEDA LARA**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a87e4cd22d3e17cccc56cc68f8da073e82bebe42751f36e8518ebf41e0eddf**

Documento generado en 11/12/2023 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Accionante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Accionado : **NICOLÁS CAMILO INFANTE TOVAR**
Radicación : **180014003005 2023-00671 00**
Asunto : **Corrección Providencia**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente expediente, a petición de la parte actora, con el fin de corregir la providencia de fecha 20 de octubre de 2023 en la que se libró mandamiento de pago.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó en el literal a) del numeral 1º que el valor de las seis (06) cuotas por capital corresponde a la suma de \$4.156.344, oo, siendo lo correcto, la suma de \$5.062.607, oo. Así las cosas, se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues se ajusta a derecho.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el literal a) del numeral primero de la providencia de fecha 20 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NICOLÁS CAMILO INFANTE TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$5.062.607, oo**, que corresponde al total de las seis (06) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 21 de abril de 2023 y 21 de septiembre de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **8470086512** que se aportó con la demanda.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo. Los demás apartes de la providencia de fecha 20 de octubre de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902d3131a412afd3a6b7ecd512694f2f3a212db92df9cbbce81d2ff17f319c57**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado : **LUBEIMAR EDUARDO GALLEGO RUIZ**
Radicación : **180014003005 2023-00656 00**
Asunto : **Corrige Providencia**

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el numeral primero del auto de fecha 13 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó que el nombre del demandado era LEBEIMAR EDUARDO GALLEGO RUIZ siendo lo correcto **LUBEIMAR EDUARDO GALLEGO RUIZ**; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 13 de octubre de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, los cuales quedarán de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra **LUBEIMAR EDUARDO GALLEGO RUIZ** por las siguientes sumas de dinero:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo. Los demás apartes de la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago adiada el 13 de octubre de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48c4ee311c838e9c517f539a3ffc54b3fb9d0270e77062b2e5c6516028aaf3f**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ**
Demandado : **MARITZA MUÑOZ**
Radicación : **180014003005 2023-00520 00**
Asunto : **Resuelve Solicitudes**

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por las partes demandante y la demandada, a través del cual solicitan tener por notificada por conducta concluyente del auto de fecha 08 de septiembre de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago a la demandada; también solicita el pago de títulos judiciales que obren en el proceso y finalmente, solicitan la suspensión del proceso debido a un acuerdo de pago al cual han llegado las partes,

Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"

De acuerdo a lo anterior, se dará aplicación al art. 301 del CGP.

Pago de títulos judiciales

Se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales a favor del presente proceso.

Suspensión del Proceso.

No se accederá a lo solicitado, pues no se cumple con los parámetros establecidos en el art. 161.2 del Código General del Proceso, en razón a que en la solicitud allegada no se determina el tiempo por el cual las partes acordaron la suspensión del proceso, siendo ello necesario para su procedencia.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. TENER a la demandada **MARITZA MUÑOZ notificada por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **08 de septiembre de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de





la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

TERCERO: NEGAR la entrega de títulos judiciales solicitado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

CUARTO. NEGAR la suspensión del proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8488149d81971200ed6cb84c8bce4c11924e0b5212805af35cc7139cb4e319**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILSON LOZANO ÁNGEL**
Demandado : **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA**
Radicación : 180014003005 **2022-00757** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **LEIDY CAROLINA HERRERA GUTIÉRREZ**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección carolina.herrerajuridica@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c8a6bb9f8024ab843c61163b0e182d8b42f8766f5216b6fb53e70313c45dc3**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AUDRY CRISTINA COMETA PRADA**
Demandado : **YESICA IRENE ROSERO ROSERO**
Radicación : 180014003005 **2023-00611** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **OLGA LORENA SALDAÑA VARGAS**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección loresava2523@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d570feb5849cf8f0e6cdeeb4ee3121f5d4bfd83975c7cd6059f07e805642e5e**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**
Demandado : **DAVID VALDERRAMA MARTÍNEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00801** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiar a la **NUEVA EPS**, para que informe al Despacho los datos del empleador y/o la dirección de labora el demandado **DAVID VALDERRAMA MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.659.374**, que repose en su base de datos.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d372466282eda267ccd1f38a20943fb0b1f542fe09de55b2bbaf64f4ffe3e206**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS FAVIAN PÉREZ LÓPEZ
Demandado : WILMER ORLANDO MUNAR CABRERA
ROSALBA LOMELIN CALIMAN
Radicación : 180014003005 2023-00433 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CARLOS FAVIAN PÉREZ LÓPEZ**, contra **WILMER ORLANDO MUNAR** y **CABRERA ROSALBA LOMELIN CALIMAN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de agosto de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **24 de octubre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115f32210e1748931924080190ffd031ec72d833d7e60ea2672b3480eb6ec355**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS
Radicación : 180014003005 2023-00709 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de noviembre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6586b5a586f38b5fed271607e2559e4fc8c8b6e5042a704b51d777200a72affb**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARLENY JIMÉNEZ MELO
Radicación : 180014003005 2021-01223 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **MARLENY JIMÉNEZ MELO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **28.837.863**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: **BANCO W.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral décimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagrada en el Art. 44.3 ibídem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 18.000.000, oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9976fa84ca06404e05f37ac04c3be8add619866fa00e47d3486ce12a3b410b**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
Demandado	HUGO VALENCIA GÓMEZ
Radicación	180014003005 2023-00078 00
Asunto	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **HUGO VALENCIA GÓMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17.690.434, decretada mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0346 del 07 de marzo de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd95e0b8911c1431b0457aa11dabdc9e413fb8e46ae528ff2bfc41af971e471**

Documento generado en 11/12/2023 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandante : **LAUREANO ARCOS ORDOÑEZ**
Demandado : **JAIRO HERIBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00259** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede suscrito por el Director del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de la Amazonia **ISRAEL JAVIER GAITÁN RAMOS**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizada al estudiante de Consultorio Jurídico **DANIEL ALFONSO ÁLVAREZ ROJAS**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al estudiante **DANIEL ALFONSO ÁLVAREZ ROJAS**, en los términos del memorial de sustitución presentado por el Director del Consultorio Jurídico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f288ca7d0e23502282e55df8203c71e314ed736b2754b33c210f81d10213290d**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LIDA RUDAS GARZON
Demandado : ANDRES DELGADO PIÑA
Radicación : 180014003005 2021-00158 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL** para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que perciba el aquí demandado **ANDRES DELGADO PIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.096.239.981**, decretada mediante auto de fecha 05 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0695 del 14 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d29ca0e64946876251998c2814cd27287c4458cd97861cd3d03b42af202dd84**

Documento generado en 11/12/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**
Demandado : **OMAR HURTADO GARCÍA Y OTRO**
Radicación : 180014003005 **2021-00951** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada **Omar Hurtado García** ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **OLGA LORENA SALDAÑA VARGAS**, para que represente los intereses de la parte demandada **Omar Hurtado García** en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección loresava2523@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36143c4f86cce3538b9736770b1bc00bdcba847fb90b442136e9e2ee7bb40ad6**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO S.A.S.**
Demandado : **WILDER HERNANDO SANTANILLA RODRÍGUEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00657 00**
Asunto : Acumulación Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por el Dr. **HANDERSON HURTADO ROJAS**, como endosatario en procuración del señor **MARCO ABEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ**.

El ejecutante solicita al Despacho se acumule demandada ejecutiva de **MARCO ABEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, contra **WILDER HERNANDO SANTANILLA RODRÍGUEZ y CRISTIAN CAMILO SANTANILLA RODRÍGUEZ**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por **MARCO ABEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, contra **WILDER HERNANDO SANTANILLA RODRÍGUEZ y CRISTIAN CAMILO SANTANILLA RODRÍGUEZ**, al proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARCO ABEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, contra **WILDER HERNANDO SANTANILLA RODRÍGUEZ y CRISTIAN CAMILO SANTANILLA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 91.493.510, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré con fecha de vencimiento **26 de septiembre de 2023**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 27 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados **WILDER HERNANDO SANTANILLA RODRÍGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.497.068** y **CRISTIAN CAMILO SANTANILLA RODRÍGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.511.046**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293





ibídem, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2º del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaria llévase a cabo dicho trámite.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **HANDERSON HURTADO ROJAS**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e8c38f9e7dcb959739f824dc936552ec36d02862ec7fb9f52c2296bf85b2**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SANDRA MILENA SALAZAR RAMÓN
Radicación : 180014003005 2023-00805 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SANDRA MILENA SALAZAR RAMÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 34.018.198, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **con fecha de vencimiento el 10 de julio de 2023** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 2.989.427, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, desde el 18 de





marzo de 2020 hasta el 10 de julio de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **11464868** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 11 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **NELSON CALDERÓN MOLINA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994e826d162530ed0e78320ef70330f6d743a8c32eaa891c40dfcce9a5c86350**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : MAGDA LORENA ROJAS FIGUEROA
Radicación : 180014003005 2023-00807 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, contra **MAGDA LORENA ROJAS FIGUEROA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 276.200, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **79267476** que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca141b6a83c0b335abbf427ef1e0e4a05977f8169a25cdebac65fd8df3869d30**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : DAVID FERNANDO CARDOZO CAMARGO
Radicación : 180014003005 2023-00809 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **DAVID FERNANDO CARDOZO CAMARGO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **58.274.844, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **657966465** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 3.367.740, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, desde el 05 de octubre de 2023 hasta el 04 de noviembre de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **657966465** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 05 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **MARCO USECHE BERNATE**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eda43146f3ab54750a901e4ca656586abed9214bd71f6545c307e0419236cd**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EDUAR ANDRÉS IMBACHI MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2023-00811 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **EDUAR ANDRÉS IMBACHI MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 30.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **4660097551** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 2.568.691, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, a la tasa de





interés del **IBR NASV + 4.500 PUNTOS** dejados de cancelar desde el 11 de enero de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **4660097551** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b00a14093f77978dd33529b93d57e60cd50c5f16c8f40e4970ffe98f2cc5568**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BAYPORT COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ANDERSON MANQUILLO HOYOS**
Radicación : **180014003005 2023-00815 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **ANDERSON MANQUILLO HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 44.139.373, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **10319749** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$14.303.317, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **10319749** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 01 de diciembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b950b1a4f2ecf0b17a7f3f250e57d166d3f487b75145c551afe6e572c25fd808**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY
VICTOR HUGO PALECHOR VARGAS
Radicación : 180014003005 2023-00604 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que, la parte demandante allegó certificado de tradición del vehículo de placas **FYQ509**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **FYQ509** de propiedad de la demandada **VICTOR HUGO PALECHOR VARGAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **6.805.383**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	FYQ509	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10018053015	TIPO DE SERVICIO:	Particular
CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA		

🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	VOLKSWAGEN	LÍNEA:	AMAROK TRENDLINE
MODELO:	2019	COLOR:	GRIS INDIO METALIZADO
NÚMERO DE SERIE:	WV1ZZZ2HZKA014126	NÚMERO DE MOTOR:	CNF108345
NÚMERO DE CHASIS:	WV1ZZZ2HZKA014126	NÚMERO DE VIN:	WV1ZZZ2HZKA014126
CILINDRAJE:	1968	TIPO DE CARROCERÍA:	DOBLE CABINA
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	📅 05/02/2019
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed924d5bcd63160fbb1526168172a566d7640e777fb7d09f34aadca5e5f088ab**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA**
Acumulado : **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**
Demandado : **DAVID SILVA TUNJANO**
Radicación : **180014003005 2021-00924 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA**, con acumulación de **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**, contra **DAVID SILVA TUNJUANO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, solicitó acumulación de demanda ejecutiva contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, la cual fue decretada mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2023, se libraré mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **29 de septiembre de 2023**, se decretó la acumulación de la demanda de **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS** contra **DAVID SILVA TUNJUANO** al proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante acumulado. De igual manera, se dispuso que, se notificara la providencia a al demandado en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P, atendiendo que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya había sido notificado al ejecutado.

Del mismo modo, se ordenó emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el aquí deudor, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Que conforme a constancia secretarial obrante a folio 04 de la carpeta de acumulación demanda del expediente digital, el día 02 de noviembre de 2023, a última hora hábil venció el termino de publicación del edicto emplazatorio que fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES





En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda Carpeta 03AcumulaciónDemanda



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06e5cd5a890dc4769aaa123772394a2cd1e2dafa42582fb6b4a9c56e2a73d69**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**
Demandado : **MARÍA ANACLOVIS ARIAS VELANDIA**
JHON FREDDY CARRILLO ARIAS
Radicación : 180014003005 **2022-00005** 00
Asunto : Niega solicitud

Mediante escrito radicado el día 06 de diciembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así las cosas, el despacho no ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse **por el ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó**, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio, encontramos que aportó por parte demandada **MARÍA ANACLOVIS ARIAS VELANDIA**, un escrito a través del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. En este sentido, es claro que no se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., para acceder a la terminación como quiera que la solicitud deberá ser presentada por la parte demandante o su apoderado judicial.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe8bb61d587323e04b52efd0539fe3a30197fc3ae6df69944119f6c614db85f**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **YUDY MARCELA CABRERA CHAMBO**
Radicación : 180014003005 **2023-00603** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado (a) **YUDY MARCELA CABRERA CHAMBO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.119.214.747**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a5f3ea56f920c10bc61663b158c8e3869ebc926c177c2e81c2f648396d9e6f**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA
Demandado	CRISTIAN MORENO MÉNDEZ
Radicación	180014003005 2023-00152 00
Asunto	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) del demandado **CRISTIAN MORENO MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.007.536.475**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da702f0474c8b0744da1c3818c180f385e43aaf35a882693e4aafbb4d408764**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **ANYELA VANESA CHARRY SOTO**
Radicación : 180014003005 **2023-00468** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) de la demandada **ANYELA VANESA CHARRY SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.075.257.507**, quien es demandante dentro del proceso con radicación **18001310300220210016300**, que cursa en ese despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b155d35ed7fcfb37405c838a3fedc6ce8baa3692fc008caa9fc85ca7c6e7164**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA**
Acumulado : **ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS**
Demandado : **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**
Radicación : **180014003005 2022-00900 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA**, con acumulado de **ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS**, contra **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, solicitó acumulación de demanda ejecutiva contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, la cual fue decretada mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2023, se libraré mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **27 de octubre de 2023**, se decretó la acumulación de la demanda de **ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS** contra **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL** al proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante que se acumuló a este proceso. De igual manera, se dispuso que, se notificara la providencia a al demandado en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P, atendiendo que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya había sido notificado al ejecutado.

Del mismo modo, se ordenó emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el aquí deudor, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Que conforme a constancia secretarial obrante a folio 05 de la carpeta de acumulación demanda del expediente digital, el día 16 de noviembre de 2023, a última hora hábil venció el termino de publicación del edicto emplazatorio que fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES





En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda Carpeta 03AcumulaciónDemanda



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feff9c6996427446093e0a98aee96dd5df67e3883f60ea5380336fd80644f48a**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio**
Proceso : **Proceso Coactivo**
Despacho de origen : **Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Seccional de Popayán**
Demandante : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**
Demandado : **YOVANY MORENO GONZALEZ**
Radicación : 1900112900002020-00316-00
Radicado interno : 2023-00774-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se AVOCA conocimiento de la presente comisión delegada por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Popayán en cabeza del Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

Cómo la diligencia de notificación encargada a este despacho por el comitente es al señor **YOVANY MORENO GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.710.368, quien se ubica en la vereda Las Animas, del Municipio de Florencia - Caquetá celular 3102664104, se ordenará que por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad se designe un empleado para que efectúe el respectivo trámite de notificación personal en la dirección antes descrita.

En estas condiciones, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá**, dispone:

Primero: ORDENAR que por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se designe a un empleado para que efectúe diligencia de notificación personal al señor **YOVANY MORENO GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.710.368, en la vereda Las Animas, del Municipio de Florencia - Caquetá celular 3102664104.

Segundo: Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26284a2eb2a718976e6644370eb49f314cd8457c97437f11fdce873c266770b4**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **DIEGO FERNANDO PASCUAS ARIAS**
Radicado : **180014003005 2023-00772 00**
Asunto : **Rechazar Demanda**

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -por el factor territorial- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: *el personal*, fundado en el domicilio del demandado; *el contractual*, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; *el real*, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y el *subjetivo* que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «a elección del demandante», «a prevención» o «es también competente»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como “en forma privativa”, “de modo privativo”.

De acuerdo a lo anterior y para el caso concreto, se tiene que la parte demandante define la competencia de este Despacho Judicial, en razón al domicilio de las partes y por la cuantía del título valor objeto de ejecución, sin embargo, en el contenido del escrito de la demanda específicamente en el acápite de notificaciones se describe como dirección de notificación del demandado la Calle 18 A #53-22 BR SIGLO XXI de la ciudad de Neiva, Huila, además de ello, conforme al pagaré No. 2Q598381 se establece como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Neiva, motivo por el cual, en el presente asunto la competencia por factor territorial es definida por el numeral 1 y 3 del artículo 28 del CGP, esto es, el lugar de domicilio del demandado, el cual corresponde a la ciudad de Neiva – Huila, así como el lugar de cumplimiento de la obligación que también corresponde a la ciudad de Neiva-Huila.

Así las cosas, y al tenor de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, la competencia en el presente asunto, corresponde al Juzgado Civil Municipal de Neiva - Huila (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Primero. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído, y al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Segundo. ENVÍESE el presente proceso en el estado en que se encuentra a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9595dd746c1c4a67b3fe9e9837ae33e189dc1639c16690a5b60140a88492752**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MERCEDES VELA ESCANDÓN
Demandado : FLORDELI ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
FERLY CASTILLO CABRERA
CARLOS GALINDO
Radicado : 180014003005 2023-00797 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo. De igual manera, se advierte que si conoce la dirección electrónica deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, es decir, expresar si la dirección electrónica informada como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que en el escrito de demanda presentado se observa que no fue escaneado de manera completa, omitiendo el acápite de pretensiones lo que impide su manejo y lectura. Se recomienda presentarla escaneada en alta resolución y no en fotografías.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41729ea6ef97f8434ab25618e63138fe51e83ef381867726bcecc8c305ec4c0**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **ANA DEIVA CERÓN Y OTROS**
Causante : **ANTONIO RIASCOS**
Radicación : **180014003005 2023-00803 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Realícese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 y 444 del CGP.
2. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 489.5 del CGP. Para tal efecto, deberá aportarse un inventario, como anexo de la demanda, de los bienes y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de hecho. Además, deberán allegarse **las pruebas que se tengan sobre ellos**. Recuérdese que, si se trata de bienes inmuebles, deberá aportarse copia del certificado actualizado de libertad y tradición del predio.

Por otra parte, cuando se describa el activo herencial, si se trata de inmueble, como se deduce de lo expuesto en la demanda, se debe dar cumplimiento al art. 83 del CGP, es decir, describirlos por sus linderos, nomenclatura (bien urbano), vereda o sector y nombre con el que se conoce la región (bien rural). De igual manera, el número de folio de matrícula inmobiliaria que lo distingue, y demás datos que permiten su individualización.

3. Anéxese el avalúo catastral del bien expedido por la **autoridad catastral**, tal como lo ordena el artículo 26 del C.G.P. Para tal fin, ofíciase por secretaria al IGAC.
4. En la demanda, deberá indicarse la dirección física y electrónica de notificación de todos los demandantes, este requisito no puede ser suplido con la dirección de la apoderada judicial.
5. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta





de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** Por Secretaría ofíciase al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** de esta ciudad para que, a costa de la parte demandante, y dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este juzgado el certificado y/o avalúo catastral del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-33613**.
- TERCERO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5befad5e53130b830aad050f5642fa4a3d68eca07b74597128ae8c35a05b1af**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EFREN TORRES SANCHEZ**
Demandado : **EDGAR RESTREPO AGUIRRE**
Radicación : **180014003005 2023-00778 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EFREN TORRES SANCHEZ**, contra **EDGAR RESTREPO AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 7.900.000, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con letra de cambio que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **02 de septiembre de 2021 al 01 de septiembre de 2022**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2022, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. **NEGAR** el emplazamiento del señor **EDGAR RESTREPO AGUIRRE**, atendiendo que con el escrito de medidas cautelares se informa el lugar de trabajo del demandado donde puede efectuarse la notificación del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, mediante el requerimiento a la entidad sobre los datos de notificación (dirección, correo electrónico, número de teléfono celular y batallón en el cual se encuentra prestando los servicios actualmente) del demandado.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y





afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae1ec43eb03436b29a0d6a2d776e8007c41211c74e651304c387c46d6d3f595**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSE ARNULFO OSSADIAZ**
Demandado : **LEONEL VALENZUELA BARRERA**
Radicación : **180014003005 2023-00784 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JOSE ARNULFO OSSA DIAZ**, contra **LEONEL VALENZUELA BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 2.000.000, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con letra de cambio que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **05 de julio de 2022 al 30 de diciembre de 2022**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. **NEGAR** el emplazamiento del señor **LEONEL VALENZUELA BARRERA**, atendiendo que con el escrito de la demanda se allega documentación soporte donde se consigna una dirección física en la cual el demandado recibe notificaciones y si bien obra constancia de envío de traslado a esta dirección por parte del extremo activo, esta no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, por lo que deberá efectuarse la respectiva notificación en los términos de los artículos 291 y 292 ibidem.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y





afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería para actuar a la Dra. **DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744c7f2bad707064e10dcd407e7be332e976b0b9f2be900c5745e9ab32c71c8d**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO W S.A.**
Demandado : **ANDREA YISETH MORENO ZARATE**
JUAN ESTEBAN MARTINEZ MORENO
Radicación : **180014003005 2023-00786 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO W S.A.**, contra **ANDREA YISETH MORENO ZARATE y JUAN ESTEBAN MARTINEZ MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 26.739.230, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **535565** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecf553c9ff5cc6efe026cbcf6fae458f46bbdc0f99d0960302399116ed4d5d**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : OSCAR ANDRÉS BOCANEGRA VILORIA
Radicado : 180014003005 2023-00789 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **OSCAR ANDRÉS BOCANEGRA VILORIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$38.996.333, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$2.462.189, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e237f62775cb9aa296153fb8211b6e93c58d06a1487918037f3c5da569da745f**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : FRANCY JOHANA CHAVARRO SANTANILLA
Radicado : 180014003005 2023-00793 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **FRANCY JOHANA CHAVARRO SANTANILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$67.913.861, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **9626527352/9600294170/500161886/5000072232** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$7.194.102, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **9626527352/9600294170/500161886/5000072232** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc50384eb15a7209d8c7ed80c6c34327fe889392b3cf7d6af29a50d388bdca62**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
Demandado : FARID SÁNCHEZ BERNAL
Radicado : 180014003005 2023-00795 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, contra **FARID SÁNCHEZ BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$16.700.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **P-80904696** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DARWIN VARGAS PINZÓN**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6be9241a251af6cc063d592332920a512e5e2b0e54b40a680bf9bb513897b0**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
Demandado : FABRICIANO SANABRIA CUBILLOS
MARÍA LENIDIA GUTIÉRREZ RENDÍN
Radicado : 180014003005 2023-00799 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, contra **FABRICIANO SANABRIA CUBILLOS** y **MARÍA LENIDIA GUTIÉRREZ RENDÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$10.600.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **P-81075010** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DARWIN VARGAS PINZÓN**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03d4de026eafe47c33815250ecabd4c1f39b8cee9b52489a8859ad02c6ed2a5**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JHOYNER ANDRÉS PÉREZ HUACA
Radicación : 180014003005 2023-00801 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **JHOYNER ANDRÉS PÉREZ HUACA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 12.962.124, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11464868** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 1.341.684, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, desde el 01 de julio de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **11464868** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 23 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 36.026, 00**, por otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **11464868** que se aportó a la presente demanda.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06f7a3dc00760cca989f29ad5e48d09ff7ac604eab2a5597ffea88730f40770**

Documento generado en 11/12/2023 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : WILLIAM ALEXANDER BARRETO BARRETO
YENYFER CAINA PENAGOS
Radicación : 180014003005 2021-00349 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **WILLIAM ALEXANDER BARRETO BARRETO** y **YENYFER CAINA PENAGOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **23 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, designada por medio de auto de fecha 29 de septiembre de 2023, para actuar en representación de la parte demandada en este asunto, venció en silencio el término que contaba para contestar la demanda y proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.800.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0edd26165ddadf75a85e6862bb5fc40526c8e13cdfd40f88272833094ee6193**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIME MEJÍA BEDOYA**
Demandado : **ELIECER SERRANO DURÁN**
Radicación : **180014003005 2021-00499 00**
Asunto : Resuelve Solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la parte demandada a través de apoderado judicial solicita que se declare la nulidad de lo actuado por configurarse la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP, además de la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Ahora bien, el día 23 de agosto de 2023 en escrito visible a folio 22 del expediente digital, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial se pronunció sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada. Sin embargo, observa el despacho que la contestación allegada fue de manera extemporánea como quiera que la parte demandada el día 14 de julio de 2023 al momento de realizar la solicitud de nulidad por indebida notificación, en conjunto efectuó el traslado de la petición al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante yuricharryramos5@outlook.com. Por lo tanto, la misma se rechazará por extemporánea.

Por otra parte, El Código General del Proceso dispone en el inciso final del parágrafo 3 del artículo 390, que *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

En tal sentido, se evidencia que se configura la hipótesis en la que el legislador autoriza resolver de forma escritural, dado que no se encuentran pendientes pruebas por practicar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA





– CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: RECHAZAR por extemporánea la contestación presentado por el extremo activo, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo: Una vez ejecutaría la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f7541f4c0bf408c45e0ca90a7d158c8450a62e2ee8b5fcd0e8dc12e6d7044b**

Documento generado en 11/12/2023 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LINA MARIA JARAMILLO OLARTE**
Demandado : **MARIA OTILIA VALENCIA**
FRANCY CARVAJAL
Radicación : 180014003005 **2021-00796** 00
Asunto : Sentencia Escrita

I. ASUNTO

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, es procedente emitir sentencia escrita conforme al trámite que señala el artículo 390 ibídem.

II. ANTECEDENTES

1. El 07 de mayo de 2021, la señora LINA MARIA JARAMILLO OLARTE, por medio de endosatario judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras MARIA OTILIA VALENCIA y FRANCY CARVAJAL OTALORA, con base en letra de cambio que se anexó como prueba (folio 1 expediente digital), con fecha de vencimiento del 18 de junio de 2018, por valor de \$1.500.000, más los intereses moratorios causados sobre el referido título valor desde el 19 de junio de la misma anualidad hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. Que las demandadas hasta la fecha de la presentación de la demanda no han cancelado el capital ni los intereses generados con la obligación crediticia.
2. Con auto de fecha 30 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo (folio 5 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando a las demandadas MARIA OTILIA VALENCIA y FRANCY CARVAJAL OTALORA, que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor de la demandante la suma de dinero adeudada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, según lo pretendido en la demanda.
3. Mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022, el despacho resolvió emplazar a la demandada MARÍA OTILIA VALENCIA. Que Conforme a constancia de fecha de fecha 29 de agosto de 2022, el 12 de agosto de 2022, venció en silencio el termino de publicación del edicto emplazatorio.
4. El 02 de septiembre de 2022, se designa como Curador Ad Litem para que represente los intereses de la demandada MARÍA OTILIA VALENCIA, al abogado JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL.

III. HECHOS

1. Las demandadas MARIA OTILIA VALENCIA y FRANCY CARVAJAL OTALORA, se obligaron y aceptaron a favor de la señora LINA MARIA JARAMILLO OLARTE y esta a su vez endoso en procuración el título valor letra de cambio, por la suma de \$1.500.000, para ser pagada el día 18 de junio del año 2018.
2. Las demandadas han sido requeridas en varias oportunidades para el pago de las sumas estipuladas en el título valor, pero hasta el momento no han pagado ni el capital ni los intereses.
3. En la letra de cambio no se determinó intereses moratorios los cuales deberán liquidarse al doble del interés bancario corriente, conforme al contenido del artículo 884 del Código de Comercio y según las tasas autorizadas legalmente por la Superintendencia Financiera.
4. Las demandadas como parte principal de la obligación, deben cancelar la deuda a favor del tenedor de los títulos valores.
5. En el documento consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en consecuencia, puede solicitarse se libre orden de pago en la forma indicada por el Art. 424 del C.G.P.

IV. PRETENSIONES

Que se Libre mandamiento de pago en contra de las señoras MARIA OTILIA VALENCIA y FRANCY CARVAJAL OTALORA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000) M/CTE, para ser pagada el día 18 de junio del año 2018.

a) Los intereses comerciales moratorios, que serán el doble del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde que las obligaciones se hicieron exigibles, 19 de junio del año 2018, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

b) Se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos que implica la ejecución del proceso.

V. PRUEBAS

Dentro del expediente obra como prueba para decidir la letra de cambio objeto de la ejecución, mediante el cual las ejecutadas MARIA OTILIA VALENCIA y FRANCY CARVAJAL OTALORA, respaldaron la obligación contraída con la señora LINA MARIA JARAMILLO OLARTE, por



valor de \$1.500.000, el día 18 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento final el día 18 de junio de 2018, documento que se encuentra debidamente aceptado por las demandadas (folio 1 del expediente digital).

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Estando dentro del término otorgado el Dr. JAIRO ADRÍAN ROMERO CARVAJAL en calidad de Curador, allegó escrito el 16 de noviembre de 2022, contestando la demanda, pronunciándose respecto de cada uno de los hechos de la demanda. Frente a las pretensiones de la demanda se atuvo a lo que resulte probado en el proceso dada su calidad de curador ad-litem.

Así mismo, propuso como excepción de mérito la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, indicando que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el mandamiento de pago se notifique a la parte demandada dentro del término de un año siguiente a la notificación que admite la ejecución. Que conforme a ello, se tiene que la demanda fue radicada el 07 de mayo de 2021, y el mandamiento de pago se libró el 30 de junio de 2021, siendo notificado por estado el día 01 de julio de 2021, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 30 de junio de 2022, para proceder con la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada para lograr interrumpir los términos de prescripción, y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término debe proceder el Juzgado a decretar la prescripción, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la Ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento de pago), por cuanto la notificación personal realizada a la demandada MARIA OTILIA VALENCIA, no se hizo dentro del año siguiente, transcurriendo más de un año al que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, no habiéndose interrumpido el término de prescripción del título base de ejecución.

Señala además el recurrente que el artículo 789 del código de Comercio, establece que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento, por lo que para el caso que nos ocupa, el título valor base de recaudo ejecutivo tiene como fecha vencimiento el 18 de junio de 2018 y al no lograr la parte actora interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria con la fecha de presentación de la demanda, dicho efecto de interrupción se produce en este caso con la notificación al demandado la cual se surtió el 02 de noviembre de 2022 por intermedio de curador ad-litem y como consecuencia se configura el fenómeno de la prescripción por haber transcurrido más de tres años desde que se hizo exigible la





obligación, prescribiendo de esta manera el 18 de junio de 2021.

Por último, propuso excepción innominada.

VII. CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos Procesales y Nulidades:

Como cuestión previa al examen de fondo, encuentra el despacho la plena concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permitan proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

En efecto, la jurisdicción y competencia de este despacho judicial fueron determinados por la naturaleza del asunto, a la cuantía del proceso, y por el lugar de cumplimiento de la obligación reclamada, de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

La demandante LINA MARIA JARAMILLO OLARTE, compareció al proceso mediante endosatario judicial, mediante el cual pretende el cobro de título valor letra de cambio por valor de \$1.500.000, contra las señoras MARIA OTILIA VALENCIA y FRANCY CARVAJAL OTALORA.

Ahora bien, dentro del proceso se llevó acabo el emplazamiento de la demandada MARIA OTILIA VALENCIA, a quien le fue asignado Curador Ad Litem, designándose al Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, quien contestó la demanda en términos, proponiendo excepciones de mérito.

La demanda que dio génesis al proceso es idónea, en cuanto la letra de cambio aportada al proceso, satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Por otra parte, no se vislumbra en el plenario incursión de causal de nulidad que le reste mérito a todo o parte de lo actuado, pues se aprecia que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo de las normas que los gobiernan.

1.2. Marco Normativo y Jurisprudencial:

El Artículo 278 del C.G.P, señala:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.”



En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, se observa que en el caso objeto de estudio se configura una de las causales para dictar sentencia anticipada, atendiendo que no se encuentran pendientes pruebas por practicar y que las obran en el proceso son suficientes para tomar una decisión de fondo.

Seguidamente, debe analizarse entonces lo correspondiente a la causa que se dirige en este proceso, cuya finalidad se centra en lograr que el titular de una obligación que se encuentra incorporada en un título valor, obtenga el cumplimiento de la misma, bajo ese entendido, sobre los títulos valores, señala entonces el Artículo 422 del C.G.P. lo siguiente:

*" Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"*

Al respecto la Corte Constitucional En sentencia T-747 de 2013, sobre estas condiciones de los títulos valores conceptuó lo siguiente:

*" (...) Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada". (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio determina como requisitos de los títulos valores los siguientes:

"REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los



requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Así mismo el artículo 671 ibidem, determina los requisitos específicos para que la letra de cambio se constituya en un título valor:

“CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

En ese sentido, advertidas las características del título ejecutivo (letra de cambio) objeto de ejecución en el presente proceso, se observa que el mismo cumple con los presupuestos generales y específicos previamente enunciados, tratándose entonces de una obligación clara, expresa y exigible contraída por las demandadas MARIA OTILIA VALENCIA y FRANCY CARVAJAL OTALORA en favor de LINA MARIA JARAMILLO OLARTE demandante en este proceso.

1.3. Caso Concreto:

En el caso bajo estudio se tiene que la señora **LINA MARIA JARAMILLO OLARTE**, por medio de procurado judicial radicó demanda ejecutiva el **día 07 de mayo de 2021**, pretendiendo el pago de obligación contenida en letra de cambio suscrita por las señoras **MARIA OTILIA VALENCIA y FRANCY CARVAJAL OTALORA**, el día **18 de mayo de 2018**, por valor de \$1.500.000, con fecha de **vencimiento del 18 de junio de 2018**.

Que, conforme a ello, se libró mandamiento ejecutivo mediante proveído de fecha **30 de junio de 2021**, a favor de LINA MARIA JARAMILLO OLARTE y en contra de MARIA OTILIA VALENCIA y FRANCY CARVAJAL OTALORA, por las sumas de dinero solicitadas.

Ahora bien, el curador ad litem de la demandada **MARIA OTILIA VALENCIA**, al contestar la demanda propuso como excepción de

mérito la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, argumentando que la parte demandante no efectuó la notificación personal a la demandada del auto que libra mandamiento de pago, para lo cual disponía **hasta el 30 de junio de 2022**, por lo que no interrumpió los términos de prescripción conforme lo dispone el artículo 94 del C.G.P.

Refiere que el artículo 789 del Código de Comercio, dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento, por lo que el título valor objeto de recaudo tiene como fecha de vencimiento el **18 de junio de 2018**, en ese sentido, al no lograrse interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, dicho efecto de interrupción se produjo con la notificación al demandado, es decir, el 02 de noviembre de 2022, por intermedio de curador ad-litem, por lo que como consecuencia de ello el fenómeno de la prescripción operó **el 18 de junio de 2021**.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante al momento de descender el traslado de la contestación de la demanda, manifestó haber cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada dentro del término legal, atendiendo que para el día 16 de noviembre de 2021, se allegó la respectiva notificación personal a través del servicio postal 472, la cual fue entregada y enviada al correo del juzgado, que posteriormente, el día 06 de junio de 2022, se allegó la notificación por aviso a través del servicio postal 472, la cual fue devuelta con causal (no reside – dev a remitente) y enviada al correo del juzgado solicitando el respectivo emplazamiento de conformidad a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P. Así mismo, refiere que no le asiste razón al curador ad litem en manifestar y poner de presente dicha excepción de mérito, atendiendo que los despachos judiciales son los encargados de realizar el emplazamiento.

En ese orden de ideas, resulta necesario observar las disposiciones normativas a efectos de determinar la procedencia o no de la excepción propuesta por el curador ad litem de la señora MARIA OTILIA VALENCIA, obsérvese que el artículo 94 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”



Advertido lo anterior, es necesario precisar que del título valor que integra el expediente se observa que la obligación se cumplió el día **18 de junio de 2018**, conforme a ello, el mandamiento de pago se libró el día **30 de junio de 2021**, siendo notificado mediante estado de fecha **01 de julio de 2021**, fecha desde la cual el demandante contaba con el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia por estado para proceder a la notificación de las demandadas. Del expediente se advierte que la parte demandante, realizó la citación para notificación personal de la demandada **MARIA OTILIA VALENCIA**, el día 27 de noviembre de 2021, mediante guía No. **YP004506407CO**, posteriormente, procedió a efectuar la notificación por aviso mediante Guía No. **YP0048172331CO**, la cual hasta el día **03 de junio de 2022**, fue devuelta al remitente con la causal "no reside", adelantándose la solicitud de emplazamiento por parte del demandante tres días después, es decir el **06 de junio de 2022**.

En ese sentido, obsérvese que a folio 09 del expediente digital se encuentra el auto de fecha **17 de junio de 2022**, en el que el despacho ordena el emplazamiento a la demandada MARIA OTILIA VALENCIA, el cual fue publicado el día **22 de julio de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022**. Procediéndose conforme a ello, a designar curador ad litem, mediante proveído de **fecha 02 de septiembre de 2022**. La cual fue aceptada por el Dr. Jairo Adrián Romero Carvajal, quien fue notificado del mandamiento de pago el día **02 de diciembre de 2022**.

Lo anterior, se describe entonces para ilustrar la línea de tiempo transcurrida entre el **01 de julio de 2021** (fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento de pago) al **02 de diciembre de 2022** (notificación al curador ad litem), en el que se superó ampliamente el término de un año exigido en el artículo 94 del C.G.P, pues el tiempo para efectuar la notificación culminaba el **30 de junio de 2022**, luego entonces la notificación se surtió casi seis meses después del término correspondiente, por lo que frente a la excepción de prescripción propuesta por el recurrente le asiste razón.

Analizado lo anterior, se procede entonces a observar lo preceptuado en el artículo 789 del Código de Comercio, que determina que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por lo que, en el presente caso, al no haberse interrumpido los términos de prescripción del título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el día **18 de mayo de 2018**, conllevó a que la acción cambiaria prescribiera en los tres años luego de la fecha de vencimiento del título, esto es, el día **18 de junio de 2021**.

En ese orden de ideas y conforme lo señala el artículo 882 del Código de Comercio, al producirse la prescripción de la acción cambiaria, la obligación originaria se extinguirá así mismo, razón por la cual no podrá





el acreedor obtener el pago de la obligación contenida en el título, no obstante, la norma también determina que, en estos casos, el acreedor tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de 26 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, sobre la prescripción ha mencionado lo siguiente:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad. Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la “mera lectura del instrumento” contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción. “De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que, si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta, “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el hecho anterior queda borrado (artículo 2539 y 2536 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002)”

De acuerdo a lo expuesto, advierte el despacho que dentro del presente proceso se advierte una actitud pasiva por parte del acreedor, toda vez que como se indicó en párrafos anteriores el mandamiento ejecutivo fue expedido por parte del despacho el 30 de junio de 2021 y los tramites correspondientes a efectuar la notificación de la demandada MARIA OTILIA VALENCIA, se iniciaron casi cuatro meses después con la citación para notificación personal de fecha 27 de octubre de 2021 y luego de ello transcurrieron más de seis meses para que efectuara la notificación por aviso de la demandada, para





luego de ello, solicitar el emplazamiento. En ese sentido, conforme a las pruebas obrantes, el despacho no observa que se hubiesen presentado circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión, que impidieran a la parte interesada desarrollar tal labor, máxime cuando es al demandante a quien le corresponde esta carga procesal.

Ahora bien, debe dejarse claro que pese a autorizarse el emplazamiento de la demandada y que correspondía a este despacho realizar tal emplazamiento, no puede atribuirse a esta instancia judicial demora alguna en tal diligencia, pues pese a la carga laboral que ostenta llevó a cabo la autorización del emplazamiento tan solo 16 días después de ser solicitado por la parte demandante y la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados se realizó el día 22 de agosto de 2022, es decir, el juzgado cumplió con las actuaciones a su cargo, luego entonces, téngase en cuenta que si la parte demandante hubiese actuado de forma diligente efectuando las actuaciones correspondientes sin premura de tiempo, el despacho hubiese podido efectuar el emplazamiento, la designación del curador y el traslado del curador en debida forma y dentro de los términos estipulados en la norma, por lo que entonces que el término de prescripción hubiese operado frente a la señora MARIA OTILIA VALENCIA, es un asunto única y exclusivamente del resorte de la parte demandante como interesada, pues era a esta a quien le correspondía ser diligente en tal aspecto.

Por último, debe hacerse claridad que conforme a lo señalado en el inciso 4 del artículo 94 del Código General del Proceso, cuando son varios los demandados los efectos de la notificación se surtirán para cada uno por separado, luego entonces, al tratarse en el presente caso el análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad litem de la demandada MARIA OTILIA VALENCIA, los efectos surten únicamente respecto a esta y no frente a la también demandada FRANCY CARVAJAL, contra quien se surtirá el trámite procesal correspondiente, atendiendo que fue debidamente notificada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, alegada por el Curador ad litem de la ejecutada **MARIA OTILIA VALENCIA**, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la demandada **MARIA OTILIA VALENCIA**, si hay dineros embargados hacer su devolución a la





demandada previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra de la demandada **FRANCY CARVAJAL**.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil en contra de la demandada **FRANCY CARVAJAL**, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada **FRANCY CARVAJAL**. ; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e9be025f4015e768a11252a237cf57a71a83c162a825b8f4572950f74a698b**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA
Demandado : EVER QUINAYAS OLIERA
Radicación : 180014003005 2021-01394 00
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **022 del 27 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que transcurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Finalmente, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por pago total.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000445016	8911900472	COMFACA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 57.002,00
475030000446754	8911900472	COMFACA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 4.000,00
475030000448833	8911900472	COMFACA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 57.149,00
475030000450767	8911900472	COMFACA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 67.327,00
Total						\$ 185.478,00

Tercero. FRACCIONAR el título judicial No. **475030000452454** por el valor de \$ **31.575,00**, para ser cancelado de la parte demandante **CAJA DE**





COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA la suma de \$ **25.624,82**, y el valor de restante, esto es, la suma de \$ **5.950,18**, **DÉJESE** a disposición del proceso con radicado **2015-00648** que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

Cuarto. DÉJESE a disposición del proceso con radicación No**2015-00648** que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, los bienes que se encuentran embargados en este proceso, esto es, los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000454094	8911900472	COMFACA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	NO APLICA	\$ 22.144,00
475030000455763	8911900472	COMFACA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2023	NO APLICA	\$ 63.402,00
Total						\$ 85.546,00

Quinto. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Sexto. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Séptimo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Octavo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a4e65395d6486e6f0bcd7ae45b5b049e40702c3d59c9c8d9f0b12bd0d868b**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : INMOBILIARIA SU PROPIEDAD RAIZ
Demandado : DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES
Radicación : 180014003005 2022-00170
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **24** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **028 del 21 de noviembre de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7db59b5173d6cc84b35fc008a14c1f03b9c89c72fd22c9b142e1d34ea269bbd**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandante : **CORPORACIÓN PROMOTORA DE ESTUDIOS SOCIALES “COPRODES”**
Demandado : **WILMER MONTAÑA LONDOÑO**
Radicación : 180014003005 **2021-01061** 00
Asunto : Resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la parte demandante solicita que no se tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte demandada Wilmer Montaña Londoño, a través de apoderado judicial, como quiera que no ha cumplido con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento causados. Sin embargo, observa el despacho que la parte demandada alega la inexistencia del contrato, de igual manera, manifiesta que en la actualidad cursa un proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, donde actúa como demandante el señor Wilmer Montaña Londoño.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-482 del 2020, la cual precisa que aunque *“la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda -como requisito para ser oído dentro del proceso-, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, se estableció en vigencia del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado, esta regla es aplicable a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el Código General del Proceso. El fundamento de esta determinación es la equivalencia sustancial entre los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas entre el artículo 424 del CPC y el hoy vigente artículo 384 del CGP¹.”*

Por lo anterior, se denegara lo solicitado por la parte demandante y se procederá por Secretaria a correr traslado de la contestación de la demanda

¹ La sentencia fundadora de esta línea es la T-838 de 2004. Posteriormente ha sido desarrollada y concretada en las sentencias T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015.





y excepciones de mérito presentada por la parte demandada a la parte contraria, por el termino de tres (3) días de conformidad al art. 110 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. Negar lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo. Por secretaria, correr traslado de conformidad con el art. 110 del CGP. Una vez vencido el término del traslado, vuélvase las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b58427edc9ffd4301b2e611e26492d592dc1204d0c002915bec340ffa571c30**

Documento generado en 11/12/2023 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
Demandado : JOFREE HARVEY TORRES GUALDRON
Radicación : 180014003005 2021-00856 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha a favor del demandante **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **8.128.627**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **ORDENAR** el pago a favor del apoderado de la parte demandante **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **8.128.627**., de los títulos judiciales Nos:

475030000448262	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 395.451,00
475030000450455	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 427.477,00
475030000451190	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 430.437,00
475030000452930	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 430.437,00

Segundo. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que sea actualizada la liquidación del crédito, incluyendo como abonos a la obligación los títulos judiciales de los cuales se está ordenando el pago a través del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c9f5b041a0e633cf9ae38425c920ebd8297974dcdba87e9ec12d5568eba704**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Acumulado
Demandante : MARÍA YONANCY VARGAS SALINAS
Acumulado : 2022-00046 CLAUDIA PATRICIA PASTRANA
Demandado : ESTIBINSON SENA LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2022-00041
Asunto : Deja sin efectos
Pago Depósitos Judiciales

En el presente caso, se observa que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023 se ordenó el pago de una serie de depósitos judiciales a favor de la apoderada de la parte demandante **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**. No obstante, el despacho advierte que por error involuntario no se realizó el debido prorrateo en la presente causa acumulada.

Por lo tanto, el Despacho se dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 01 de diciembre de 2023 y procederá a realizar el prorrateo para la cancelación de los títulos relacionados a continuación:

CAPITAL \$18.000.000,00

LIQUIDACIÓN ANTERIOR

28.764.476

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
9-jun-23	30-jun-23	29,79	22	44,69	3,13	\$412.685,40		\$29.177.161,46
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$555.789,24		\$29.732.950,70
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$545.991,70		\$30.278.942,40
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$534.289,47		\$30.813.231,87
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$509.645,57		\$31.322.877,44
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$492.790,63	\$3.151.208,88	\$28.664.459,18
1-dic-23	11-dic-23	25,04	11	37,56	2,69	\$177.740,70		\$28.842.199,88
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$28.842.199,88
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$28.842.199,88

CAPITAL \$12.500.000,00

LIQUIDACIÓN ANTERIOR

18.596.963

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
9-jun-23	30-jun-23	29,79	22	44,69	3,13	\$286.587,08		\$18.883.550,27
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$385.964,75		\$19.269.515,02
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$379.160,90		\$19.648.675,92
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$371.034,35		\$20.019.710,28
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$353.920,53		\$20.373.630,81
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$342.215,71	\$2.189.823,12	\$18.526.023,41
1-dic-23	11-dic-23	25,04	11	37,56	2,69	\$123.431,04		\$18.649.454,44
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$18.649.454,44

PRORRATEO

Obligación Principal	\$18.000.000, 00
Obligación demanda acumulada	\$12.500.000, 00
TOTAL CREDITOS	\$30.500.000, 00
TOTAL DEPOSITOS JUDICIALES PENDIENTES POR PAGAR	\$5.341.032, 00

CRÉDITO DEMANDA PRINCIPAL



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



$$\begin{array}{r} \$30.500.000 \text{ -----} 100\% \\ \$18.000.000 \text{ -----} X \end{array}$$

$$X = \frac{\$18.000.000 \times 100\%}{\$30.500.000} = 0,59\%$$

$\$5.341.032 \times 59\% = \mathbf{\$3.151.208,88}$ (Valor correspondiente en títulos)

CRÉDITO DEMANDA ACUMULADA

$$\begin{array}{r} \$30.500.000 \text{ -----} 100\% \\ \$12.500.000 \text{ -----} X \end{array}$$

$$X = \frac{\$12.500.000 \times 100\%}{\$30.500.000} = 0,41\%$$

$\$5.341.032 \times 41\% = \mathbf{\$2.189.823,12}$ (Valor correspondiente en títulos)

Se deja constancia que al hacer las operaciones matemáticas pertinentes se hicieron aproximaciones en los decimales.

Así las cosas, se ordenará el pago a favor de la endosataria en procuración de la parte demandante **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, los siguientes títulos judiciales

475030000455928	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000455929	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456026	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456027	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456028	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456029	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456031	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456032	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456033	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456034	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00

Así mismo se ordenará el pago a favor de la endosataria en procuración de la parte demandante **KAMILA GARCÍA ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.535.140 con Tarjeta Profesional No. 360.707 del C.S.J., dentro de la causa acumulada en el presente asunto 2022-00046, de los siguientes títulos judiciales:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

475030000456036	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456037	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456038	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456039	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456040	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 246.528,00
475030000456041	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456030	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 212.520,00

Finalmente, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. **475030000456035** por el valor de **\$ 327.728, 00**, para ser cancelado a favor de la apoderada judicial de la parte demandante **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA** la suma de **\$235.592, 88**, y el valor del restante, esto es, la suma de **\$92.135, 12**, para ser cancelados a favor de la endosataria en procuración de la parte demandante acumulada **KAMILA GARCÍA ARDILA**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 01 de diciembre de 2023, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de la endosataria en procuración de la parte demandante **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, los siguientes títulos judiciales

475030000455928	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000455929	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456026	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456027	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456028	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456029	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456031	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456032	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456033	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456034	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00

Cuarto. FRACCIONAR del título judicial No. **475030000456035** por el valor de **\$ 327.728, 00**, para ser cancelado a favor de la apoderada judicial de la parte demandante **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA** la suma de **\$235.592, 88**, y el valor del restante, esto es, la suma de **\$92.135, 12**, para ser cancelados a favor de la endosataria en procuración de la parte demandante acumulada **KAMILA GARCÍA ARDILA**.

Quinto. ORDENAR el pago a favor de la endosataria en procuración de la parte demandante **KAMILA GARCÍA ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.535.140 con Tarjeta Profesional No.





360.707 del C.S.J., dentro de la causa acumulada en el presente asunto 2022-00046, de los siguientes títulos judiciales:

475030000456036	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456037	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456038	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456039	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456040	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 246.528,00
475030000456041	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456030	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 212.520,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec5417d078b07ff83f11b33d93d804d8c113c853005f40676350fe28003c2be**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante WALTER RAMIREZ ORTIZ
Demandado CARLOS ANDRES HERRERA PEREZ
Radicación 180014003005 2021-00778
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta el abono realizado, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$10.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
29-ene-21	31-ene-21	17,32	2	25,98	1,94	\$12.954,99		\$10.012.954,99
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$196.547,45		\$10.209.502,44
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$195.268,40		\$10.404.770,84
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$194.257,38		\$10.599.028,22
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$193.312,76		\$10.792.340,97
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$193.245,25		\$10.985.586,22
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$192.907,63		\$11.178.493,85
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$193.515,26		\$11.372.009,10
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$193.042,69		\$11.565.051,79
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$191.894,02		\$11.756.945,82
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$193.852,66	\$81.193,00	\$11.869.605,47
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$195.739,83		\$12.065.345,31
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$197.757,56		\$12.263.102,86
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$204.184,91		\$12.467.287,78
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$205.918,02		\$12.673.205,79
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$211.693,83		\$12.884.899,62
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$218.222,89		\$13.103.122,51
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$225.097,86		\$13.328.220,37
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$233.539,89		\$13.561.760,27
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$232.893,22		\$13.794.653,49
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$254.821,52		\$14.049.475,01
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$265.314,06		\$14.314.789,07
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$276.184,10		\$14.590.973,17
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$293.256,72		\$14.884.229,89
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$304.108,24		\$15.188.338,13
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$316.079,05		\$15.504.417,18
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$321.919,41		\$15.826.336,60
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$326.788,02		\$16.153.124,62
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$316.907,17		\$16.470.031,79
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$312.343,43		\$16.782.375,22
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$308.771,80		\$17.091.147,02
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$303.328,72		\$17.394.475,74
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$296.827,48		\$17.691.303,23
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$283.136,43		\$17.974.439,65
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$273.772,57		\$18.248.212,22
1-dic-23	11-dic-23	25,04	11	37,56	2,69	\$98.744,83		\$18.346.957,05
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$18.346.957,05
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$18.346.957,05

Aunado a lo anterior, se solicita el pago de depósitos judiciales a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma





a favor del Dr. **CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ**, quien en calidad de apoderado de la parte demandante cuenta con facultades para recibir.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del Dr. **CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.118.073.150**, los títulos judiciales **No. 475030000415824** por valor de **\$81.193**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13779736dedd9684879eb2b8eed865b38d5c6885dfe06945d0077f1e9e3a16f**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALBA LUZ ESPINOSA CANO**
Demandado : **MARIA ANDREA POLO MOSQUERA**
Radicación : **180014003005 2021-01228 00**
Asunto : **Ordena oficiar**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la empresa **SERVICIOS Y PRODUCTOS DE ASEO E.U. – SERPROASEO E.U.**), para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que perciba la aquí demandada **MARÍA ANDREA POLO MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.508.913**, decretada mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1068 del 06 de julio de 2023.

La empresa **PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES SAS**, de acuerdo a lo informado por el demandante, recibe comunicaciones al correo electrónico serproaseoeu@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbc338e4fb2fab75d8df8b33e6f1f1f826940e4d33c9051397d08058384772c**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
Demandado : MARÍA HINELDA MERCHÁN BAUTISTA Y OTRA
Radicación : 180014003005 2021-00793 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 09 de junio de 2023 que modificó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000447386	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 809.753,00		
475030000449548	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 818.095,00		
475030000451530	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 833.673,00		
475030000453412	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 833.673,00		
475030000454656	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 801.431,00		
475030000456597	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 800.797,00		
						Total Valor	\$ 4.897.422,00	

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del endosatario en procuración de la parte demandante **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000447386	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 809.753,00		
475030000449548	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 818.095,00		
475030000451530	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 833.673,00		
475030000453412	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 833.673,00		
475030000454656	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 801.431,00		
475030000456597	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 800.797,00		
						Total Valor	\$ 4.897.422,00	

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb011658da8a32f83c0cef0104d160dd02c0442a6a3ec31f081d76a9b25e97ae**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO**
Demandado : **GAMALIEL ÁLVAREZ CHÁVEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00525 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 04 de diciembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderado judicial de la parte demandante, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada por la parte demandada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor de la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, de los siguientes títulos judiciales:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000435453	96382560	HUMBERTO SANCHEZ CEDENO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 761.488,00
475030000437546	96382560	HUMBERTO SANCHEZ CEDENO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2022	NO APLICA	\$ 761.488,00
475030000440541	96382560	HUMBERTO SANCHEZ CEDENO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 761.488,00
475030000440806	96382560	HUMBERTO SANCHEZ CEDENO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 761.488,00
475030000442821	96382560	HUMBERTO SANCHEZ CEDENO	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 761.488,00
475030000444358	96382560	HUMBERTO SANCHEZ CEDENO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 761.488,00
475030000445918	96382560	HUMBERTO SANCHEZ CEDENO	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 761.488,00
475030000449351	96382560	HUMBERTO SANCHEZ CEDENO	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 761.488,00
475030000449352	96382560	HUMBERTO SANCHEZ CEDENO	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 542.830,00
475030000449355	96382560	HUMBERTO SANCHEZ CEDENO	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 761.488,00
475030000451602	96382560	HUMBERTO SANCHEZ CEDENO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 870.034,00
475030000453352	96382560	HUMBERTO SANCHEZ CEDENO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 870.034,00
475030000454709	96382560	HUMBERTO SANCHEZ CEDENO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 870.034,00
475030000456229	96382560	HUMBERTO SANCHEZ CEDENO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 870.034,00
Total Valor						\$ 10.876.178,00

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cd9584a97dc387a64739f7f19b95a4559f07e1a56da062eccafec4cc078264**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO
Demandado	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO
Radicación	180014003005 2021-01162 00
Asunto	Aprueba liquidación costas

Por secretaria se realizó la liquidación de costas en el presente asunto, la cual obra a folio 38 del cuaderno principal del expediente digital, por tal motivo y como quiera que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 38 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dcb06c18ebd4f66a9f52618b91a34bf7d6b9911674bc80d33df6eeec308d82**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **LILIANA MARTÍNEZ**
Demandado : **MARÍA LUCÍA OSORIO SANCENO**
Radicación : **180014003005 2022-00083 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, observa el Despacho que las fotografías de la valla visibles a folio 40 del expediente se advierte que fue dirigida y/o pertenecen al proceso 2023-00751 que se lleva a cabo en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá. Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante o su apoderado judicial para que aporte las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del presente proceso de conformidad al artículo 375.7 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR a la parte demandante o su apoderado judicial para que aporte las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del presente proceso de conformidad al artículo 375.7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b739fe753d75fd9a34cf07c7e4e41cbf4d789e8281f41054b9d6896f411fae**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:24 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LIDA RUDAS GARZON
Demandado : ANDRES DELGADO PIÑA
Radicación : 180014003005 2021-00158
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **43** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **027 del 08 de noviembre de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c8c3504c9df4341567f1fd35ab357c018dcfe39278c19f976cc2e77da9d035**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL**
Causante : **EIDA PLAZAS GAVIRIA**
Radicación : **180014003005 2021-01333 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a la información suministrada por parte del **Jefe de la División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN**, mediante oficio No. 128201272-1356 del 07 de septiembre de 2023, en la que se indica que se dio traslado de la Sucesión de la causante **EIDA PLAZAS GAVIRIA C.C. 40.771.104** a la **División de la Fiscalización de la DIAN** por la posible omisión en la presentación de las declaraciones para el año gravable 2019.

Por lo anterior, se exhortará a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que se acerque a la **División de la Fiscalización de la DIAN** con el fin de que presente las declaraciones o realice lo pertinente para continuar con el trámite de la sucesión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: EXHORTAR a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que se acerque a la **División de la Fiscalización de la DIAN** con el fin de que presente las declaraciones o realice lo pertinente para continuar con el trámite de la sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aa5d714252d6885426910f9000b5654c0d6f4f1b64774aadde8c15147949b1**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIME LEAL POLOCHE
Demandado : EDILMA PINTO GUARNIZO
Radicación : 180014003005 2021-00369 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JAIME LEAL POLOCHE**, contra **EDILMA PINTO GUARNIZO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **01 de noviembre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 300.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d9db5e79712f0aac2c88a147dc5dc923429b5fd77ae95fe974c2fa75883623**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Acumulado
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A.
RUBEN DARÍO CASTAÑO GÓMEZ
Demandado : CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE
Radicación : 180014003005 2022-00495 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

Por otra parte, mediante auto calendado el día 16 de diciembre de 2022 se decretó la acumulación de la demanda de **RUBEN DARÍO CASTAÑO GÓMEZ** en contra del aquí demandado **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**, librando mandamiento de pago con base en una letra de cambio por el valor de **\$5.500.000, 00**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **19 de agosto de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**, allegó al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda, ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 16 de diciembre de 2022, resolviendo tener a la demandada notificada por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados para contestar la demanda y proponer excepciones.

Mediante auto calendado el día 16 de diciembre de 2022 se decretó la acumulación de la demanda de **RUBEN DARÍO CASTAÑO GÓMEZ** en contra del aquí demandado **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**, librando mandamiento de pago con base en una letra de cambio por el valor de **\$5.500.000, 00**, ordenando la suspensión de pago a acreedores que tengan créditos con título ejecutivo en contra de la parte demandada.

Publicado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, de quienes tuviera crédito con títulos





de ejecución en contra de **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE** nadie se hizo partícipe en calidad de acreedor.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré y una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, efectuado el emplazamiento de terceros que tengan títulos de ejecución en contra del deudor y realizado el efectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procede a levantar la suspensión decretada.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido el día **19 de agosto de 2022**, es decir, por la suma de **\$9.156.869,00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **30016-2020-074** que se aportó con la presente demanda, así como también, los intereses moratorios sobre el valor señalado anteriormente, **desde la presentación de la demanda** hasta que el día que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, y en contra del aquí ejecutado **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE.**

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **LEVANTAR** la suspensión de pagos de los acreedores, ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendarado el 16 de diciembre de 2022.
- QUINTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo que le corresponde en cada demanda en particular; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 460.000, 00**, como agencias en derecho a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y la suma de **\$ 250.000, 00** a favor de **RUBEN DARIO CASTAÑO GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2350e5ae2efed75875a896bd69882199245764fa0f1f61e2cec7634db7c6214**

Documento generado en 11/12/2023 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MONICA KLINBERGER ROSAS SERRANO**
Demandado : **YADY LORENA SALAZAR ORJUELA**
Radicación : **180014003005 2021-001024 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MONICA KLINBERGER ROSAS SERRANO** contra **YADY LORENA SALAZAR ORJUELA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **27 de octubre de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) letras de**

¹ Véase en el documento PDF denominado 19CertificacionNotificacionElectronica



cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 160.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71ac863a7a2f37fd54df5809f97fd8b735e2731ca90a11a0de25fd31bdb5134**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : JHON EDINSON CASTAÑO PAPAMIJA
Demandado : ELISEO RAMIREZ NIÑO
MARISOL CANTOR JIMENEZ
Radicación : 180014003005 2023-00366 00
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso realizar el control de términos del dicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados; sin embargo, se advierte que conforme a solicitud de la parte demandante se había ordenado requerir a la SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA), SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TÁNSITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA) Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT, para que informaran los datos o información de contacto reportados por los aquí demandados, en ese sentido, las referidas entidades suministraron la información requerida de los demandados, por lo que se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bef6e05dcd3bfd90cef40f4c2c3d2336e56221caddbff13581b58e592b7eb23**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ ADONAY SILVA AMBITO
Radicación : 180014003005 2022-00569 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOSÉ ADONAY SILVA AMBITO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **07 de octubre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, designada por medio de auto de fecha 06 de octubre de 2023, para actuar en representación de la parte demandada en este asunto, venció en silencio el término que contaba para contestar la demanda y proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71232eae27f57564b01a13124ceaed4e2abaaaec3f1e6b2cbfee1fdfe37c822**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Acumulado
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A.
RUBEN DARÍO CASTAÑO GÓMEZ
Demandado : CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE
Radicación : 180014003005 2022-00495 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a la solicitud de información presentada por el señor **BRYHAN FERNANDO DÍAZ RANGEL**, el despacho ordenará por Secretaría suministrar la información requerida.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO. Por **Secretaria** suministrar la información que requiere el señor **BRYHAN FERNANDO DÍAZ RANGEL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f22b8abf30491c809ddf54dd06e3c15c351bcac78b21e3635040da5cf62605**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LINA CONSTANZA CERQUERA CHÁVEZ
Demandado : JAIME CERQUERA GARCÍA
Radicación : 180014003005 2021-01367 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LINA CONSTANZA CERQUERA CHÁVEZ**, contra **JAIME CERQUERA GARCÍA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, designada por medio de auto de fecha 29 de septiembre de 2023, para actuar en representación de la parte demandada en este asunto, venció en silencio el término que contaba para contestar la demanda y proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef50e639ae8eb3e0690d00621d99a6f3ea004e72e19861e62212ea8ea7ec18b1**

Documento generado en 11/12/2023 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO**
Demandado : **JHON FREDY NÚMEZ RAMOS**
Radicación : **180014003005 2022-00370 00**
Asunto : **Corrige Providencia**

Ingresar al despacho el presente expediente, con el fin de corregir la fecha de expedición y el numeral primero del auto de fecha 01 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordenó pago de títulos judiciales.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó como año de expedición el año 2022 siendo el correcto el año 2023, así mismo se observa que por error se ordenó en el numeral primero el pago de títulos judiciales a favor del demandante JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO siendo correcto ordenarlo a favor de la Dra. **KAMILA GARCIA ARDILA**, conforme a la autorización dada por el mismo demandante; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el año de expedición del auto de fecha 01 de diciembre de 2022, siendo lo correcto el año **2023**, así como el numeral primero del mismo proveído en el que se ordenó el pago de títulos judiciales, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la Dra. **KAMILA GARCIA ARDILA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.535.140 de los títulos judiciales números:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

475030000434125	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 6.863.289,00
475030000436418	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 6.862.289,00
475030000438196	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 7.604.417,00
475030000439436	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 7.343.084,00
475030000439437	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 1.024.401,00
475030000441403	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 7.343.084,00
475030000442844	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 7.341.536,00
475030000444547	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 7.341.536,00
475030000453621	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2023	NO APLICA	\$ 1.049.824,00
475030000455316	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 1.049.824,00

Segundo. Los demás apartes de la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago adiada el 01 de diciembre de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2209b9ec94a238ef7151748e1047975a1e85dd21a18df8e64bfda413f855d14d**

Documento generado en 11/12/2023 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

